

321909

8
Zej



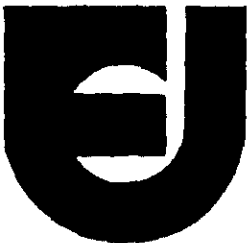
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN
EN EL DISTRITO FEDERAL Y SUS REFORMAS
DEL 28 DE MAYO DE 1998.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER GARNICA CONTRERAS



MÉXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

279777



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Por darme tu apoyo,
comprensión y dedicación,
por ser amiga y madre,
gracias.

A mis hermanos Karina
Noemí y Mario Alberto,
por estar en todo momento
conmigo y por que sin su
cariño no hubiera sido
posible seguir adelante.

A mi padre.

Angeles, gracias por querer
ser parte de mi vida, pero
sobre todo gracias por tu
amor.

A los Licenciados Veronica
Rangel López y José
Agustin Redondo Lama por
tener su apoyo y sobre todo
por creer en mi.

A mis maestros del Centro
de Estudios Universitarios
y en especial a la
Licenciada María de los
Angeles Rojano Zavalza
por dedicar parte de su
tiempo en esta tesis.

A Monica Ochoa Delgado
y Talia Jiménez Vargas por
ser parte de este trabajo y
por su amistad
incondicional.

A mis compañeros y
amigos de la Procuraduría
Federal del Consumidor.

**LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO
FEDERAL Y SUS REFORMAS DEL 28 DE MAYO DE 1998.**

Introducción	1
--------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.- Grecia	4
1.1.- La Adopción entre vivos	4
1.2.- La Adopción Testamentaria	4
1.2.- La Adopción Póstuma	5
2.- Roma	6
2.1.- La Adrogación	6
2.2.- La Adopción	8
3.- España	10
3.1.- La Ley de las Siete Partidas	11
4.- Francia	12
4.1.- El Código Napoleónico	12
4.2.- Código Civil Francés de 1923	13
5.- México	14
5.1.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	14

CAPITULO II
MARCO TEORICO DE LA ADOPCION

1.- Concepto de la Adopción	17
2.- Naturaleza Jurídica	19
2.1.- Contractual	19
2.2.- Institucional	20
2.3.- Acto del Poder Judicial	21
2.4.- Acto de carácter mixto	21
3 - Caracteres de la Adopción	22
3.1.- Solemne	22
3.2.- Plurilateral	23
3.3.- Constitutivo	24
3.4.- Extintivo	25
3.5.- Protección	25
4.- Requisitos para ser adoptante conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal	25
4.1.- La edad	26
4.2.- En pleno ejercicio de sus derechos	27
4.3.- Número de adoptados	27
4.4.- Número de adoptantes	27
4.5 - Medios económicos	28

4.6.- Beneficio para la persona que se trata de adoptar	28
4.7.- Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar	28
5.- Personas que pueden adoptar	29
5.1.- Mayores de 25 años	29
5.2.- Un matrimonio	30
5.3.- El Tutor y el Curador	30
5.4.- Extranjeros	31
6.- Personas que pueden ser adoptadas	32
6.1.- Menores de edad	32
6.2.- Menores de edad incapacitados	33
6.3.- Mayores de edad incapacitados	33
7.- Procedimiento de la Adopción en el Distrito Federal	34
7.1.- Requisitos conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal	34
7.2.- Procedimiento Administrativo	36
7.3.- Procedimiento Judicial	38
8.- Efectos de la Adopción	43
8.1 - Parentesco	43
8.2.- Alimentos	45
8.3.- Bienes	46
8.4.- Impedimentos para contraer matrimonio	46
8.5.- Sucesión legítima	47
9.- Terminación de la Adopción	47
9.1.- Revocación	48

9.1.1.- Voluntaria	48
9 1.2.- Por Ingratitud	48
9.1.3.- Por el Consejo de Adopciones	49
9 2.- Impugnación	50

CAPITULO III

EL PARENTESCO Y LA ADOPCION

1.- Concepto de Parentesco	52
2.- Clases de Parentesco	53
2.1.- Parentesco Consanguineo	54
2.2.- Parentesco por Afinidad	55
2.3.- Parentesco Civil	56
3.- Efectos del Parentesco	56
4.- Líneas y Grados de Parentesco	59
5.- El Parentesco en la Adopcion	61

CAPITULO IV

LA PATRIA POTESTAD Y LA ADOPCION

1.- Concepto de Patria Potestad	63
2.- Objeto de la Patria Potestad	64

3.- Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad	65
4.- Personas que pueden ejercerla	66
5.- Efectos de la Patria Potestad	66
5.1.- Sobre la persona del hijo	66
5.2.- Sobre las personas que la ejercen	67
5.3 - Sobre los bienes del hijo	69
6.- Extinción de la Patria Potestad	70
6.1.- Mayoría de edad	70
6.2.- Muerte del hijo	71
6.3.- La falta de ascendientes	71
6.4.- Emancipación	71
7.- Suspensión de la Patria Potestad	72
7.1.- Interdicción de la persona que la ejerza	72
7.2.- Por ausencia	72
7.3.- Por sentencia condenatoria	73
8.- Pérdida de la Patria Potestad	73
8.1.- Por sentencia judicial	73
8.2.- Como efecto de una sentencia de divorcio	73
8.3.- Por las costumbre depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes	74
8.4.- Por el abandono	74
9.- Excusas para no ejercer la Patria Potestad	75
10.- La Patria Potestad en la Adopción	76

CAPITULO V
PROPUESTA DE LEY

1.- Motivación.	77
2.- Propuesta de Reforma a los requisitos para ser adoptante	79
3.- Implementación de la Adopción Plena para todos los adoptados en el Distrito Federal	83
4.- Justificación.	100
 Conclusiones	 102
 Bibliografía	 106

INTRODUCCION

La presente tesis tiene como objeto principal el estudio de la Institución de la Adopción, su regulación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, su procedimiento administrativo y su procedimiento judicial como se esta llevando actualmente.

El principal motivo por el cual se tiene que tratar este tema, es que siendo la adopción parte fundamental del Derecho de Familia, existe una gran cantidad de problemas y deficiencias que han venido dejando nuestros legisladores a lo largo del tiempo con respecto a la ley en materia de adopción.

En el Distrito Federal primero se lleva a cabo un procedimiento administrativo ya sea ante una de las Casas Cuna pertenecientes al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o bien ante el Albergue Temporal que pertenece a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales serán responsables de designar a los padres adoptivos idóneos para el menor o incapaz.

Después se lleva a cabo un procedimiento judicial ante algún C. Juez de lo Familiar competente en turno en el Distrito Federal, este procedimiento se llevará a cabo conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

En este trabajo se resaltarán los problemas que aún con las reformas del 28 de mayo de 1998 que se realizaron en materia de adopción, se siguen dando en el Distrito Federal.

Dentro de los problemas que encontramos en la adopción es una creciente necesidad de modificar los requisitos para ser adoptante, así mismo se establece la urgente necesidad de que se elimine la adopción simple en el Distrito Federal y exista únicamente

una adopción plena ya que no es posible que se deje a consideración del adoptante la decisión de adoptar bajo cualquiera de sus dos formas, tomando en consideración que en el caso de los que fueron adoptados bajo la forma simple quedarán en un total desamparo ya sea por incapacidad de los padres adoptantes o bien por la muerte de estos, no se tendría forma legal de exigir pensión alimenticia a los familiares de los adoptantes y estos tendrían que regresar al orfanatorio o casa de cuna de donde fueron adoptados o bien quedar a la buena voluntad de los familiares de él o los adoptantes o de la gente que se encuentra a su alrededor como vecinos, amigos o incluso llegar a ser un niño más de la calle, por no haber optado el adoptante en la antes citada adopción plena.

Visto lo anterior y demás problemas que se expondrán a lo largo del presente trabajo se considera necesario realizar modificaciones al Código Civil vigente para el Distrito Federal así como al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal de manera en que la ley proteja totalmente al adoptado de injusticias o probable desamparo en que podría estar, estas modificaciones tienen como objetivo principal lograr una equidad entre los adoptados, así como alcanzar una verdadera integración familiar entre adoptados y adoptantes, logrando así alcanzar el fin principal de la adopción que consiste en un verdadero bienestar para el adoptado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

El origen mas antiguo que se conoce de la adopción, es del Código de Hammurabi que data de 2000 años antes de Jesucristo con los Babilónicos, después fue conocida con los Hebreos y con los Griegos

Dentro de la Biblia encontramos un caso de adopción, este se da cuando existía una gran opresión de los hebreos en Egipto, en esa época el rey de Egipto se dirigió a las parteras de las hebreas, entre las cuales se encontraban Sifrá y Púa; les dijo << Cuando asistan a las hebreas, y ellas se pongan de cuclillas sobre las dos piedras, fíjense bien, si es niño, háganlo morir; y si es niña, déjenla con vida. >> las parteras burlaron la orden del rey por compasión al pueblo oprimido y no aceptaron el mandato, tiempo después el rey volvió a llamar a las parteras preguntándoles el porque habían dejado con vida a los niños, las parteras respondieron que las mujeres hebreas no son como las egipcias, estas son mas robustas y dan a luz antes de que llegue la partera. Ante esta situación el faraón ordeno que se echara al río a todo niño nacido de los hebreos, exceptuando las niñas.

Una mujer hebrea de la tribu Leví que dio a luz a un niño y viendo lo hermoso que era, decidió tenerlo escondido durante tres meses, como no podía ocultarlo más tiempo, tomo un canasto de papiro, lo recubrió con alquitrán y brea, metió en él al niño y lo puso entre los juncos a la orilla del río Nilo.

La hermana del niño se quedó a cierta distancia para ver los que le pasaba, en eso bajó la hija del faraón al Nilo y se baño mientras sus sirviente al pasearse por el río vieron el canasto, lo abrieron y vieron que era un niño que lloraba, la hija del faraón se compadeció de él y decidió, a pesar de saber que el niño era hebreo, criarlo, la hermana que vio esto le pregunto si quería que le buscara una nodriza para que se lo criara a lo que la hija

del faraón contesto que si, por lo que la joven llamo a la madre del niño, habiendo crecido el niño, ella lo llevo a la hija del faraón que le adoptó por hijo, a este niño lo llamo Moisés. 1

1 - Grecia

En el Derecho Griego se contemplaban tres tipos de adopción:

1.1.- La Adopción entre Vivos.

Para que se diera este tipo de adopción, el adoptante tenia que expresar su voluntad ante la Asamblea Popular, esta se reunía únicamente una vez al año, la adopción se llevaba acabo a través de una ceremonia en donde el adoptante colocaba su mano en la cabeza del adoptado y este utilizaba las sandalias del adoptante, manifestando de esta manera la protección que se le otorgaba, este acto tenia que perfeccionarse con una inscripción en el Registro Público al cual se le llamaba "Registro de la Patria".

Si el adoptante tenia hijos después de la adopción, el adoptado tenia la obligación del cuidado y tutela de estos.

Podía dejarse sin efecto por acuerdo mutuo o por revocación por ingratitud del adoptado.

1.2.- La Adopción Testamentaria.

Este tipo de adopción, se daba cuando el testador manifestaba su voluntad de tomar en adopción a alguna persona y debía existir una comparecencia en donde este la aceptaba en forma personal o por representante legal.

1.- Sagrada Biblia, Antiguo Testamento, Libro del Exodo, Editorial Sopena Argentina, S.A., 1ª Edición, Argentina 1981, pags. 70 y 71.

Una vez que se abriera el testamento, la adopción se inscribía en el “Registro de la Patria” y en el “Registro de la Deme” en el cual se regularizaban los derechos y deberes cívicos que surgían de una nueva situación familiar.

Esta adopción quedaba sin efecto cuando después de constituido el testamento, sobrevivían hijos legítimos del adoptante, así mismo las mujeres no podían adoptar ya que eran consideradas incapaces.

1.3.- La Adopción Póstuma.

Esta se realizaba una vez muerto el adoptante, cuando su pariente mas próximo debía designar a uno de sus hijos para que este a su vez continuara con el nombre, culto doméstico, así como los derechos y obligaciones como si tuviera la calidad de su hijo, reuniendo los siguientes requisitos:

Adoptante:

- a) Ser ciudadano griego
- b) Pleno goce de sus derechos civiles
- c) Carecer de descendencia legítima
- d) Ser mayor de edad

Adoptado:

- a) Ser ciudadano griego
- b) Ser varón
- c) Ser hijo legítimo

2.- Roma

La adopción cumple en Roma una función trascendental desde el punto de vista jurídico así como político-social, contribuía como medio para asegurar la perpetuidad de las familias en una época en donde cada familia tenía un papel político en el Estado, en donde se consideraba como una deshonra la extinción del culto doméstico ya que al morir una persona sus deidades domésticas y el culto privado debía mantenerse como una garantía a la protección de sus antepasados difuntos, por lo que se debía tener en cuenta a la adopción como una fórmula para evitar la deshonra.

La adopción se volvió muy frecuente entre las familias romanas, ya que solo subsistía la familia por el parentesco agnático creado por línea masculina, por lo que se tenía que establecer a fin de que la familia no desapareciese haciéndose necesaria la adopción para que continuaran las familias.

Se entiende a la adopción como “aquella institución de derecho civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter agnático, semejantes a las existentes entre el *paterfamilias* y el *filiusfamilias*.”²

Existen dos clases de adopción en el Derecho Romano:

2.1.- La Adrogación

2.2.- La Adopción.

2.1.- La Adrogación.

Es la forma mas antigua de adoptar, se dio desde los orígenes de Roma y era cuando un *paterfamilias* adquiría el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro

2.- MORINEAU IDUARTE MARTA Y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ. Derecho Romano II, Editorial Harla, 3a Edición, México 1993, pags. 68 y 69.

paterfamilias, se podía dar por un acto grave que hacía pasar a un ciudadano *sui iuris* bajo la autoridad de otro jefe de familia.

La Ley de las Doce Tablas exigía el voto de los comicios requiriendo también la intervención de los pontífices para la transmisión de las deidades domésticas, ya que esto involucraba la desaparición de una familia con todas las consecuencias que esto implicaba.

Se le notificaba a los comicios por curias para que ellos votasen a favor o en contra de la adrogación, el magistrado que presidiera en ese momento el comicio dirigía tres rogaciones al futuro adrogado a fin de que recapacitara sobre el hecho, si este insistía, se procedía a votar en donde el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado, este acto era conocido como *detestatio sacrorum* y aceptaba el perteneciente a su nuevo *pater*, a su vez el padre adrogador manifestaba su voluntad de tener a uno por hijo.

Esta especie de ceremonia solo podía ser realizada en Roma y las mujeres eran excluidas de las asambleas por lo que no podían ser adrogadas.

Se le informaba a los pontífices, para que estos la aprobasen, ya que esta adrogación tenía como consecuencia como ya lo hemos mencionado la desaparición de un culto familiar determinado.

A partir del siglo III, con el emperador Diocleciano, se suprimen todas estas solemnidades siendo suficiente la autorización del Emperador para poder llevar a cabo la adrogación conocida como *rescripto del príncipe* y a partir de este momento las mujeres también podían ser adrogadas, así también se podían realizar adrogaciones en la provincia ante el Gobernador.

Cumplidos todos los requisitos, el adrogado quedaba bajo la autoridad paterna del adrogante, al igual que las personas que estuvieron sometidas a su autoridad, disponiendo el adrogante de los bienes del adrogado, tenía que participar en el culto privado de su adrogante, había un cambio en su nombre, tomaba el nombre de la *gens* y el de la familia donde entraba.

En los primeros siglos de Roma se prohibía la adrogación del *sui iuris impuber* ya que se consideraba que no tenía la suficiente madurez para realizar este acto y era algo que su tutor no podía decidir, con el emperador Antonino el Piadoso se permite este tipo de adrogaciones con la condición de que si al llegar a la pubertad el adrogado decidía que la adrogación no era conveniente a sus intereses, podía dirigirse al magistrado para cancelarla y recobrar su calidad de *sui iuris* recuperando así la administración y dominio de sus bienes.

2.2.- La Adopción

Era un procedimiento mediante el cual el *paterfamilias* adquiere la patria potestad sobre el *filiusfamilias* de otro *pater* y este tenía que dar su consentimiento para que este acto se llevara a cabo.

En la adopción no se necesitaba la intervención de los pontífices, ni los comicios por curias, ni del pueblo ya que no provocaba la desaparición de una familia ni de un culto, únicamente un procedimiento llamado *imperio magistratus* esto era la autorización del magistrado.

La adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se estaba dando en adopción, esto ya que conforme a la Ley de las Doce Tablas, el *paterfamilias* que vendiera tres veces a su hijo perdía la patria potestad; "se llevaba a cabo un rito en donde el presidente del comicio debía efectuar tres interrogaciones, la primera

consulta al adrogante respecto de la aceptación, como hijo legítimo del adoptado; la segunda a este para saber si la consentía y la tercera al pueblo para que con su voto la aprobara. Presentes el padre natural y el adoptivo, el hijo que era objeto de la adopción, el antestado, el libripende y testigos, decía el padre natural con la fórmula solemne establecida, que vendía el hijo al padre adoptivo y éste, a su vez, convenía también en la compra.”³

Todo este rito era suficiente para las hijas y los varones que no eran de primer grado, pero los hijos manumitidos esto es vendidos de nuevo, cuando eran vendidos por tercera vez se consideraba que quedaban definitivamente trasladados los derechos de la patria potestad, todo esto con la presencia de un magistrado, el padre natural, el adoptivo y el hijo dado en adopción.

El adoptado perdía los derechos agnáticos que tenía con su familia original, de la cual únicamente mantenía su cognación quedando sometido a la autoridad del adoptante, razón por la cual era modificado su nombre.

Este tipo de adopción originaba un riesgo para el adoptado ya que a partir del momento en que desaparecía la relación agnática con su familia, perdía todos los derechos a la sucesión cuando el *paterfamilias* muriese y si el padre adoptivo lo emancipaba perdía también los derechos sucesorios que tendría derecho con la adopción.

Esto es modificado en la época de Justiniano en donde se establecía que en aquellos casos en que el adoptante era extraño a la familia, el adoptado adquiría derechos a la sucesión pero no perdía derechos a la sucesión de su anterior familia en caso de que el adoptante lo emancipara, en esta reforma también se establecía que si el adoptante era un ascendiente y aun existiendo una emancipación, subsistía el lazo de consanguinidad el cual se tendría en cuenta hasta el momento de abrirse la sucesión.

3.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, pags. 496 y 497.

Con Justiniano también se simplifica todo el procedimiento de las ventas ficticias y era suficiente que los dos *paterfamilias* expresaran su voluntad ante un magistrado.

Otra modificación fue que si bien no era necesario el consentimiento expreso del adoptado, por lo menos, el tenía que estar de acuerdo.

Se señalaba que para que la adopción se pudiera realizar tendría que haber una diferencia de edades de 18 años entre el adoptante y adoptado, así mismo se exigía que la edad mínima para poder adoptar era de 18 años.

La mujer no tenía ninguna capacidad para adoptar, sin embargo con Diocleciano se llegaron a dar casos en que algunas mujeres lo hicieron por haber muerto sus hijos naturales, en estos casos el adoptado solo adquiría los derechos a la herencia de su madre adoptiva

Se considera que Justiniano con sus reformas al procedimiento, fue el que estableció la adopción plena, esto era que el adoptado ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el *paterfamilias* adoptante con todos los derechos y obligaciones como si fuera hijo natural, adquiría nombre, pronombre patronímico, tenían que tomar parte en las solemnidades del culto doméstico y se le consideraba agnado al nuevo grupo de familia.

La adrogación y la adopción caen en desuso durante la Edad Media y hasta bien avanzada la Edad Moderna.

3.- España

La adopción en España aparece en el año de 1254 con el Fuero Real, después en el Fuero de Valencia y un poco mas tarde en la Ley de las Siete Partidas donde se le da una verdadera importancia a la adopción.

3.1.- La Ley de las Siete Partidas.

En la Ley de las Siete Partidas en la Nueva y la Novísima Recopilación, tomando como base el derecho romano, se estableció la adopción plena y la adopción menos plena, la primera era en donde el adoptante era ascendiente del adoptado y la segunda en donde el adoptante era un extraño.

La adopción plena se daba cuando podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad de su padre, para que se diera bastaba que el padre diera su consentimiento y que el hijo no se opusiera.

La adopción menos plena existía cuando el adoptante era un extraño, no se transfería la patria potestad la cual seguía siendo del padre natural, esta la concedía cualquier Juez ya que el que fuera podía conocer del caso, en razón de que se seguía un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

También se establecía la adrogación, en donde el adrogante adquiría la patria potestad sobre el adrogado y su familia cuando este otorgaba su consentimiento, el permiso lo otorgaba el Rey, quien tenía la obligación de analizar las cualidades, circunstancias y conveniencia para el adrogado, una vez hecho esto concedía su licencia.

La adopción en España era muy poco utilizada ya que los tramites eran muy tardados y complicados razón por la cual cuando se iba a realizar el Código Civil de 1851 se discutió mucho si se incluía la adopción o no, los argumentos eran que las causas que habían dado origen a la adopción ya habían desaparecido y que no se otorgaban beneficios para

ninguna de las partes pues fomentaba el celibato y propiciaba sentimientos de egoísmo y codicia, por otro lado había otro grupo de legisladores que apoyaban la adopción fundamentándose en que el fin de esta era una protección a los menores indefensos.

Los requisitos que se establecieron para ser adoptante fueron:

- a) Ser una persona honrada
- b) Tener los medios necesarios para dar una buena educación al adoptado.
- c) Tener la capacidad para darle al adoptado un oficio o destino conveniente.

4.- Francia

4.1.- El Código Napoleónico.

La adopción se consagra en 1804 en el Código Napoleónico como una Institución que tenía como fin ayudar a los matrimonios estériles y a los niños pobres.

Este Código señalaba tres tipos de manifestaciones de la adopción:

1.- Ordinaria

Para que se diera este tipo de adopción se requería que el adoptante hubiera tenido a un menor de edad hasta alcanzar esta su mayoría de edad, es cuando lo podía adoptar con consentimiento de este.

2.- Remuneratoria

“Es una facultad que podía ejercitarse sobre aquel que hubiera salvado la vida del adoptante en un combate, en un incendio o del mar, se requería que el adoptante:

- a) Fuera mayor de edad
- b) Que tuviera mas edad que el adoptado
- c) Que no tuviera descendientes legítimos
- d) Que si era casado el cónyuge otorgara su consentimiento.” 4

3.- Testamentaria

Era la que realizaba el tutor cuando creyendo que se aproximaba su muerte, este adoptaba a su pupilo, para que se diera este tipo de adopción, tenían que haber transcurrido cinco años de la tutela.

4.2.- Código Civil de 1923.

“Este Código facilitaba la adopción a todos aquellos menores que hubieran quedado huérfanos en la Primera Guerra Mundial, se simplificaron las formas y condiciones de la adopción a fin de proteger a estos menores a los cuales se les llamaba pupilos de la nación.” 5

Con esta ley se le permitía a la mujeres, a los solteros, a los sacerdotes católicos y a los extranjeros que adoptaran siempre y cuando reunieran los siguientes requisitos:

- a) Que tuviera 50 años de edad

4.- Idem, pag. 502.

5.- Idem, pag. 503.

b) Que al día de la adopción no tuviere hijo o descendiente alguno.

“Establecía el Código Civil Francés que solo podían ser adoptados los menores de edad y en todo caso deja subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado.” 6

5.- México

En lo que se refiere a la adopción dentro del Derecho Civil Mexicano esta no fue considerada en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 a pesar de que se tomo como base el Código Napoleónico, fue hasta 1917 en la Ley sobre Relaciones Familiares expedida por el Presidente Venustiano Carranza que se establece la adopción en México.

5.1.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

A pesar de que la adopción en esta ley no fue considerada como fuente del parentesco, si se contempló en su artículo 220, el cual definía a la adopción como:

“El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.” 7

Esta ley establecía que el adoptante debía ser mayor de edad, cabe aclarar que la mayoría de edad en esta época era de 21 años, en caso de que quisiera adoptar una mujer y esta estuviera legalmente casada, tenía que pedir el consentimiento de su marido para realizarla o bien hacerla conjuntamente con este si el adoptado iba a quedar como hijo de ambos, al contrario de esto, el marido podía realizar los tramites de adopción sin el

6.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pag. 656.

7.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIJO. op. cit., pag. 504

consentimiento de su cónyuge, con la condición de que no lo llevara a vivir al domicilio conyugal.

Se tenía que pedir consentimiento al adoptado si este era mayor de 12 años, a quien estuviera ejerciendo la patria potestad de éste, al tutor cuando el menor se encontrara bajo su custodia y al Juez del lugar de residencia del menor cuando no tuviera padres conocidos o no se le hubiera otorgado tutor.

Se establecía en esta ley que los derechos y obligaciones iban a ser entre el adoptante y el adoptado como si este último tuviera la calidad de hijo natural reconocido, esto es como si fuera hijo concebido fuera de matrimonio.

Se consideraba que la adopción podía ser abrogada si así lo solicitaba el adoptante ante un Juez de primera instancia del domicilio de este, y tenían que otorgar el consentimiento las mismas personas que lo hubieren otorgado anteriormente para que se diera la adopción y anexando a su demanda los mismos documentos que se exigían para la adopción, si el Juez encontraba conveniente la abrogación, dictaba su resolución comunicando al Registro Civil se cancelara la adopción, dejando sin efecto esta y restituyendo las cosas a su estado natural.

La Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 se siguió aplicando hasta el 1º de octubre de 1932 en donde entra en vigor el Código Civil para el Distrito Federal publicado el 26 de mayo de 1928 por el C. Presidente Constitucional de la República Plutarco Elías Calles, el cual sigue en vigor hasta nuestros días, desde luego con algunas reformas importantes en materia de adopción como por ejemplo la del 31 de marzo de 1938, en donde se reduce la edad para ser adoptante de 40 años que marcaba el texto original a 30 años, después el 17 de enero de 1970 se reduce nuevamente la edad para ser adoptante a 25 años y se amplía el número de personas que se podían adoptar estableciéndose de uno ó mas menores o a un incapacitado, el 28 de mayo de 1998 se hicieron importantes reformas en

materia de adopción, en donde se destaca la incorporación a nuestro Código Civil de la figura de la adopción plena y se establece la adopción internacional en una sección aparte, esta legislación es la que se encuentra vigente actualmente y se ira revisando en los capítulos siguientes.

CAPITULO II

MARCO TEORICO DE LA ADOPCION

1.- Concepto de la Adopción

Entendiendo la adopción desde su aspecto gramatical viene del latín *adoptio* y del verbo adoptar del latín *adoptare*, de *ad, a* y *optare*, desear, esto quiere decir, “la acción de adoptar o prohijar; es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”. 8

La Ley de las Siete Partidas contenía sobre la adopción: “adoptio en latín, vale tanto en romance como profijamientos, que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los omes; ser fijo de otros, magüer no lo sean naturalmente” 9, esto se podía entender como que los hombres pueden ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Revisando los conceptos que se han dado a la adopción en la doctrina podríamos destacar los siguientes:

BONNECASE, sostiene que es un acto jurídico, una ficción legal.

HENRY LEON Y JEAN MAZEAUD, definen la adopción como “el acto voluntario y judicial que crea independientemente de los lazos de sangre, un vinculo de filiación entre dos personas.” 10

MARCEL PLANIOL, afirma que en el Derecho Francés, la adopción es “un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial”. 11

8.- Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe. S.A., 8va Edición, Madrid 1979, pag. 193

9.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, op. cit., pag. 655

10.- HENRY LEON Y JEAN MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1970, pag. 552.

11.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, op. cit., pag. 654

JOSSERAND, dice que la adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad

IGNACIO GALINDO GARFIAS, explica que “por la adopción una persona mayor de veinticinco años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado.” 12

CASTAN, en su libro de Derecho Civil Español común y foral establece que “la adopción es un acto jurídico que crea, el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.” 13

DEMOFILO DE BUEN, consideraba a la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

De las definiciones anteriores podemos concluir que adopción es:

El acto jurídico por medio del cual una persona llamada adoptante crea relaciones paterno-filiales, adquiriendo de esta manera derechos y obligaciones con un menor o un incapacitado, ya sea en la forma de adopción simple o adopción plena, a los que se les llamará adoptado, previo procedimiento en donde se otorgue la aprobación judicial.

Se considera a la adopción como un acto jurídico, ya que este acto, el cual es aprobado judicialmente por un juzgado familiar, crea relaciones entre las dos personas que resultan involucradas, estos son el adoptante y el adoptado, los cuales conforme a la ley van

12.- Idem

13.- DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A., 17a edición, México 1992, pag. 361

a adquirir derechos y obligaciones recíprocas, ya sea en la forma de adopción simple o bien en la de adopción plena en donde el adoptado va a tener la calidad de hijo legítimo.

2.- Naturaleza Jurídica

Los tratadistas a través del tiempo han tratado de definir la naturaleza jurídica de la adopción teniendo así varias concepciones.

2.1.- Contractual

Tradicionalmente se concebía a la adopción como un acto de naturaleza contractual.

En el Código Civil Francés y en base a su carácter de individualismo, se consideraba a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales ya sea sus padres o tutores, celebrado entre particulares, si bien es un acuerdo de voluntades, esto no es suficiente para que se de la adopción, ya que se necesita la autorización judicial la cual no puede ser otorgada si no se cumplen los requisitos que la ley señala, el procedimiento que debe llevarse ante el Juez de lo Familiar y de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

A pesar de que como ya vimos algunos autores como Marcel Planiol y Josserand definen a la naturaleza de la adopción como un contrato, esta teoría no puede ser válida en razón de que analizando la definición de contrato que nos establece el artículo 1793 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que dice:

“Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos” 14

Y el artículo 1839 del mismo Código que a la letra dice:

“Los contratos pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por ley”. 15

De esto se puede concluir, que en la adopción no puede existir el principio de autonomía de la voluntad por lo que la naturaleza de esta no puede ser contractual.

2.2.- Institucional

Surge otra teoría que concibe a la adopción como una Institución.

Rodríguez Arias proyecta sobre el Instituto de la adopción, partiendo de la concepción comunitaria del derecho que aspira a que en todas las instituciones estén conjugados valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica que debe abarcar no solo necesidades materiales, sino también con aspiraciones espirituales como sería ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se halla muy desahogadamente en el seno de su familia natural.

14.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Editorial Sista. S.A. de C.V., pag. 130.

15.- Idem, pag. 133

Se tiene que partir de la idea de que todo derecho es comunitario ya que no existe o no debe de existir ningún derecho que establezca intereses individuales.

2.3.- Acto del Poder Judicial

El acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial que otorga el Juez de lo Familiar.

Esta teoría es poco sustentable, toda vez que si bien es cierto se necesita la aprobación judicial como un elemento esencial, hay que tomar en cuenta que debe existir la voluntad del adoptante para que tenga lugar el pronunciamiento judicial, así como el consentimiento de los representantes del adoptado para que se cree un vínculo jurídico paterno-filial.

Se puede concluir, que con la voluntad de los particulares, debe existir la voluntad del órgano judicial coordinándose una con otra en donde el interés del Estado es la protección de los menores o incapacitados protegiendo así el interés público para cuidar que la adopción beneficie a estos.

2.4.- Acto de carácter mixto

La adopción nace de un acto jurídico de carácter mixto en que participan las siguientes personas:

a) Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se piensa adoptar.

b) El Ministerio Público del lugar del domicilio de la persona que se pretenda adoptar en caso de que no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que lo proteja.

c) El adoptante que cumpla con los requisitos que establezca la ley.

d) El adoptado si es mayor de 12 años.

e) El Juez de lo Familiar

Esta estructura de la adopción, establece como su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, como una Institución que se funda en la necesidad de lograr la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante por medio de un esfuerzo conjunto de los particulares y del Estado.

3.- Caracteres de la adopción

3.1.- Solemne

Es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal podemos encontrar tanto elementos solemnes como elementos formales:

Formales.-

1.- Se requiere el domicilio del adoptante o adoptantes, del adoptado, de los que ejercían la patria potestad o bien estuvieran bajo su guarda.

2.- Las pruebas para el juicio.

3.- Se tiene que levantar el acta de adopción por el Juez del Registro Civil una vez que se tenga copia certificada de la sentencia ejecutoria.

4.- En el caso de la adopción plena se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

Solemnes.-

1.- El nombre del adoptante o adoptantes.

2.- Nombre del menor o incapacitado.

3.- Nombre o nombres de quienes tenían la patria potestad, tutela o estuviera bajo su guarda, o bien la denominación de la Institución en donde se encontraba.

4.- El consentimiento de las personas que deban de otorgarlo ante el Juez conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

5.- La resolución que dicte el Juez de lo Familiar.

3.2.- Plurilateral

Se consideraba a la adopción como un acto plurilateral porque se requiere un acuerdo de voluntades del adoptante o adoptantes y el representante del adoptado o bien el

adoptado si es mayor de 12 años y la autorización del Juez a través de una resolución judicial.

Así mismo también debe de existir el consentimiento por parte de las personas que marca el artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

3.3.- Constitutivo

La adopción es un acto constitutivo:

a) Por la Filiación

Va a existir por medio de la adopción simple una filiación que genera derechos y obligaciones para las partes originando un parentesco civil.

Por medio de la adopción plena va a existir una filiación que genera derechos y obligaciones para las partes originando un parentesco natural.

b) De la patria potestad que asume el adoptante.

El adoptante adquiere la patria potestad y conforme al artículo 419 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, “la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten”. 16

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, por lo que en caso de que los padres murieran o bien perdieran la patria potestad, se estaría a lo dispuesto por el artículo 414 del mencionado

16.- *Idem*, pag. 39.

código, que dice que a falta de ambos padres o por cualquier circunstancia prevista, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

3.4.- Extintivo

Es un acto extintivo toda vez que quienes ejercían la patria potestad hasta entonces sobre el adoptado, la van a perder y a partir del momento de la adopción el o los adoptantes son quienes la van a tener.

3.5.- Protección

Vista la adopción como Institución, la adopción es un instrumento legal de protección del menor de edad o incapacitado.

La adopción y la tutela en este respecto, son instituciones que cumplen funciones similares sin que la adopción pueda llegar a sustituir a la tutela, toda vez que en caso de adoptar a un incapacitado se adquieren todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo a favor del adoptante o adoptantes, existiendo un perjuicio en razón de que el patrimonio del menor o incapacitado sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimenticia que contrae como hijo del adoptante.

Se considera que existe una protección para el adoptado, ya que la adopción cumple como una Institución de servicio social de interés público y de asistencia a la niñez desvalida e incorporar al adoptado a una familia.

4.- Requisitos para ser adoptante conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal

Conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal y de la naturaleza propia de la adopción como institución civil, el artículo 390 establece que para que pueda llevarse a cabo esta, se tienen que reunir los siguientes requisitos:

4.1.- La edad

Al establecer la adopción en nuestro país se marco que la edad para ser adoptante era de 40 años, en 1938 se redujo esta edad a 30 años y a partir de 1970 la edad es de 25 años cumplidos al momento de adoptar.

Los legisladores de 1970 creyeron que a los 25 años una persona tenía la madurez física, emocional y moral para poder hacerse responsable de un menor o un incapacitado, considerando además que a esta edad existía una estabilidad económica suficiente para poder hacerse cargo de una persona voluntariamente y considerarlo como hijo legítimo, establecieron la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses.

Debe de existir una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, esto es una consecuencia de la ficción de paternidad que se le atribuye a la adopción, el Código Civil vigente para el Distrito Federal nos marca que esta diferencia debe ser de 17 años.

El artículo 391 del mencionado Código dice que en caso de que el adoptante sea un matrimonio bastará con que alguno de ellos cumpla con el requisito de la diferencia de edad.

4.2.- En pleno ejercicio de sus derechos

El que pretenda adoptar deberá gozar de la capacidad para ejercer por si mismo todos sus derechos, esto es que debe de tener capacidad de ejercicio y capacidad de goce.

Así, que conforme al artículo 23 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los menores de edad, las personas en estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica por lo que no pueden ser adoptantes.

4.3.- Número de adoptados

La ley nos establece que se pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado.

Esto quiere decir que el Juez de lo Familiar es quien decidirá si es conveniente o no el adoptar a más de un menor o más de un incapaz, tratando de garantizar a todos los infantes o incapaces que vayan a ser adoptados, educación, bienestar económico, así como una igualdad de condiciones entre ellos.

4.4.- Número de adoptantes

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 392 establece que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que el adoptante sea un matrimonio y los dos estén conformes en considerar al adoptado como un hijo y como ya lo mencionamos aunque sea uno de ellos debe cumplir con el requisito de la diferencia de edades.

4.5.- Medios económicos

Se establece la necesidad de que existan medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar ya que sin ellos la adopción quedaría prácticamente frustrada.

4.6.- Beneficio para la persona que se trata de adoptar

La adopción debe ser beneficiosa para el adoptado atendiendo al interés superior de la misma, tanto económicamente como moralmente, en razón del carácter tutelar que debe existir, el beneficio del adoptado debe prevalecer sobre el del adoptante.

El legislador procederá a autorizar la adopción solo cuando ofrece ventajas para el adoptado, evitando así cualquier intento doloso, “se trata de una cuestión de hecho que el juez apreciará al otorgar o negar su autorización, teniendo en consideración los antecedentes que se hayan reunido durante el procedimiento. Por ello resuelve con conocimiento de causa.”¹⁷

4.7.- Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, se incluye como requisito para ser adoptante en la fracción tercera del artículo 390 que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

17.- GALINDO GARFÍAS IGNACIO, op. cit., pag. 662

Con este requisito el legislador quiso concluir con la idea de garantizar que el adoptado haya cumplido con los requisitos antes mencionados, así como con los estudios socioeconómicos y psicológicos que realiza el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y de esta manera considerar al adoptante como una persona apta y adecuada para adoptar y hacerse cargo de un menor de edad o un incapacitado.

Este requisito solo le corresponde al juzgador verificar si se cumple o no, tomando en cuenta lo que el considera como persona apta y adecuada para adoptar, y en razón de que se hayan cumplido con los demás requisitos; así como los móviles que impulsan al adoptante tratando de evitar que la adopción sirva a fines irregulares, que no sean los de su finalidad evitando que se abuse de ella.

Estos requisitos deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a cabo la adopción.

5.- Personas que pueden adoptar

5.1.- Mayores de 25 años

La ley nos establece que cualquier persona que tenga veinticinco años cumplidos al día de la adopción y cumpla con los requisitos que establece el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, esta facultado para poder adoptar.

De esto se puede concluir que los sacerdotes, extranjeros, algún pariente consanguíneo del adoptado e incluso homosexuales pueden adoptar siempre y cuando se cumplan los requisitos, esto parece bastante peligroso, ya que habría que analizar que tan conveniente es la adopción de gente soltera y si el adoptado entraria realmente a una familia,

a un lugar y con una persona de buenas costumbres, apta y adecuada para adoptar, como sería el caso de que el adoptante fuera un sacerdote, ya que sería poco conveniente en razón de sus obligaciones con la Iglesia, o bien fuera una persona homosexual ya que se podría utilizar la adopción con el fin de sostener relaciones sexuales con el adoptado, se inculcarían valores y costumbres equivocadas al adoptado, confundiendo de que es bueno y que es malo, o bien una confusión en el carácter, orientación y decisiones sexuales del menor, en lugar de inculcarle valores familiares y morales.

Si el fin principal de la adopción es que sea benéfica para el adoptado, lo mas conveniente es que sea un matrimonio el que adopte el cual inculcará valores cimentados en la moral y en las buenas costumbres de las que pudiera tener un homosexual.

5.2.- Un matrimonio

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 391 y como ya se mencionó anteriormente, el marido y la mujer podrán adoptar conjuntamente siempre y cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la diferencia de edades con el adoptado y acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Que el adoptante sea un matrimonio, desde el punto de vista antes mencionado es lo mas adecuado, ya que el adoptado llegaría a un lugar estable, a una familia, obteniendo así el apoyo y cariño de dos personas.

5.3.- El Tutor y el Curador

El artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, y el artículo 606 fracción II dice que la tutela se extingue “cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción” 18

En lo que se refiere a los curadores la Ley no especifica prohibición alguna; pero se debe suponer no debe existir interés económico al adoptar.

5.4.- Por extranjeros

Con las reformas del 28 de mayo de 1998 en lo que se refiere a la adopción, se incluyo una sección cuarta en donde se habla de la adopción internacional.

El artículo 410 E dice que “la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.” 19

Se menciona que esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y por las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, así también se menciona que todas las adopciones internacionales siempre serán plenas.

Se establece que los ciudadanos extranjeros, con residencia permanente en el territorio nacional que deseen adoptar se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal exclusivamente.

18.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. op. cit. pag. 53.

19.- Idem. pag. 38.

El artículo 410 F del citado código menciona que en el caso de que se den igualdad de circunstancias entre adoptantes mexicanos y adoptantes extranjeros se les dará preferencia a los mexicanos.

6.- Personas que pueden ser adoptadas

6.1.- Menores de edad

La Ley nos establece que se pueden adoptar uno o mas menores de edad, siempre y cuando se cumpla el requisito de la diferencia de edades.

Podemos contemplar como probables sujetos a adopción a los huérfanos, menores de edad abandonados, expósitos, así como aquellos que sus padres perdieron la patria potestad.

Por huérfano podemos entender a la “persona de menor edad que pierde a su padre y madre o alguno de los dos. Falta de amparo.” 20

Los menores de edad abandonados son aquellos que se conoce la identidad de los padres aunque estos no cumplan con sus obligaciones.

Expósito, “dícese del que, recién nacido, fue expuesto o abandonado en un paraje público. Por extensión, el depositado en una inclusa o casa de beneficencia a ellos destinada.” 21

En estos se desconoce cualquier información o antecedente de sus padres o ascendientes.

20.- Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo IV. Editorial Credsá. 5a Edición. Madrid 1972, pag. 2020.

21.- Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo XI. op. cit., pag. 230

En el caso de que los padres hayan perdido la patria potestad del menor de edad, en los casos que marca el artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal los cuales revisaremos posteriormente en el capítulo correspondiente a la Patria Potestad y la Adopción.

6.2.- Menores de edad incapacitados

La ley establece que los menores de edad incapacitados también pueden ser sujetos a adopción, entendiendo como incapacidad la “carencia de aptitud legal para ejecutar validamente determinados actos.” 22

El maestro Rafael Rojina Villegas dice que “la incapacidad de ciertos sujetos (menores no sujetos a patria potestad y mayores de edad privados de inteligencia o afectados en sus facultades mentales) origina que el derecho familiar regule relaciones específicas.” 23

6.3.- Mayores de edad incapacitados

Una vez ya definido lo que es incapacidad solo cabe agregar lo que menciona el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad

22.- Idem, Tomo XIV, pag. 556.

23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., 7a Edición, México 1987, pag. 67

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.” 24

7.- Procedimiento de la Adopción en el Distrito Federal

Conforme al artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal, el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

En el mencionado Código Adjetivo se establece el procedimiento para llevar acabo la adopción en su Capítulo IV de los artículos 923 al 926

7.1.- Requisitos conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal

Este Código en su artículo 923 reitera la necesidad de que sean cumplidos los requisitos que establece el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que ya fueron mencionados.

Así mismo se establece que se debe de obtener el consentimiento de las personas que marca el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

24.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, op. cit. pag. 41.

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar

II.- El tutor del que se va a adoptar

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene mas de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.” 25

En el caso de la adopción plena deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono.

Se establece que en la promoción inicial deberá manifestarse:

1.- El tipo de adopción que se promueve

2.- Nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor ó incapacitado

25.- *Idem*, pag. 36.

3.- Nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela, o de la persona o Institución de asistencia social pública o privada que lo hayan acogido

4.- *Se debe acompañar certificado médico de buena salud*

5.- Estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el tramite de adopción, deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien éste autorice.

6.- Constancia del tiempo de la exposición o abandono del menor o incapaz.

7.2.- Procedimiento Administrativo

Este se debe llevar en caso de que el sujeto a adoptar se encuentre en algún lugar del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se debe presentar:

1.- Copia certificada de acta de nacimiento y de matrimonio en caso de parejas del o los adoptantes

2.- Dos cartas de recomendación

3.- Una fotografía tamaño credencial

4.- Una fotografía tamaño postal que haya sido tomada en el interior de su hogar.

5.- Constancia de trabajo que especifique puesto, antigüedad y sueldo

6.- Certificado de buena salud que expida una institución oficial.

Si las parejas en unión libre, pretenden adoptar, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia trata de apoyarlos en la tramitación y realización del matrimonio civil

Si los solicitantes son extranjeros o nacionales residentes en otro país, la documentación debe ser traducida al idioma español por perito especializado, certificado por notario público del país de origen y debe ser legalizada por el consulado mexicano, así como cumplir con lo que marca la sección cuarta del capítulo quinto de la adopción, en lo que se refiere a la adopción internacional.

Una vez entregado el formato de solicitud de adopción con la documentación solicitada, se procede a practicar los estudios socioeconómicos y psico-sociológicos de los solicitantes.

Las solicitudes que resultan positivas son presentadas ante el Consejo Técnico de Adopciones, que es el que dictamina la aprobación o rechazo de los solicitantes.

Una vez que hay aceptación del menor seleccionado por parte de los solicitantes y a través de las convivencias periódicas del menor y los presuntos adoptantes demuestran una empatía, se inicia el trámite de adopción, en el Juzgado de lo Familiar.

Cabe aclarar que los menores llegan al mencionado Organismo por dos medios: a través del albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando se encuentran relacionados con una averiguación previa iniciada por dicha

autoridad y cuando el padre o la madre o ambos lo entregan al Desarrollo Integral de la Familia voluntariamente.

Los niños que son recibidos en las dos de sus casas cuna o en las dos de sus casas hogar, no pueden ser adoptados inmediatamente, sino hasta pasados seis meses, en los casos en que los menores son canalizados por el albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y cuando esta determina su situación legal.

7.3.- Procedimiento Judicial

Los trámites de adopción se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de lo Familiar competente.

Se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria toda vez que no existe cuestión ni contienda alguna entre las partes.

El procedimiento se inicia por escrito mediante una solicitud, en la que deberá manifestarse como ya se mencionó el tipo de adopción que se promueve, nombre, edad y domicilio del menor o incapacitado, así como de los que ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo hayan acogido y certificado médico de buena salud.

Se debe anexar además de lo antes mencionado, actas de nacimiento del o los promoventes, acta de nacimiento del menor de edad o incapacitado, el estudio socioeconómico y psicológico realizado en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, acta de matrimonio en su caso, cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la Institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los

efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual marca que la patria potestad se pierde, “por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejan abandonados por más de seis meses.” 26

Los extranjeros deberán acreditar su legal estancia o residencia en el país, los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial y deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por alguna institución se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses siempre y cuando fuere aconsejable a criterio del juez.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requiere que transcurra el plazo de seis meses.

Una vez cumplidos los mencionados requisitos el Juez dictará un auto admisorio, en donde señalará fecha y hora para audiencia en la cual se rendirá información testimonial, acudiendo las personas que deban de otorgar su consentimiento, el o los promoventes, dos testigos, el probable adoptado y el Ministerio Público adscrito al Juzgado, en esta audiencia se hará constar la situación económica, social, cultural y familiar que prevalecería y si es apto y adecuado para adoptar, así como que las personas otorguen su consentimiento o bien conforme al artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal expresen la causa en la que se funden para no consentir la adopción, en donde el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

La audiencia se desarrolla en las instalaciones del Juzgado Familiar que le correspondió, en donde deberán asistir las personas antes mencionadas, se les pedirá que se identifiquen con credencial oficial vigente, enseguida el secretario de acuerdos tomará sus generales y procederá a pedir que las personas otorguen su consentimiento o bien expliquen el porque no lo van a otorgar, así mismo una vez terminado esto rendirán información testimonial los testigos que haya presentado el adoptante, en donde generalmente se les pregunta si la persona o personas que pretenden adoptar son personas de buenas costumbres, sin vicios, así como si son aptas y adecuadas para adoptar, una vez rendida esta información el secretario de acuerdos les preguntara a la razón de su dicho, esto es porque sabe y le consta todo lo que ha declarado, se revisarán las demás pruebas que fueron ofrecidas, terminada la audiencia las personas que tomaron parte en esta, firmaran al calce y al margen.

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos para que tenga lugar la adopción exigidos en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal y después de que se ha obtenido el consentimiento de las personas que deban de otorgarlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día autorizando o denegando la adopción.

Conforme al artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción, quedará esta consumada.

El Juez de lo Familiar remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta de adopción.

El acta de adopción simple conforme al artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número de la acta de adopción.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, como si se expidiera para hijos consanguíneos, a partir de que se levante esta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, en los siguientes casos:

- 1.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.

2.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

La falta de registro del acta de adopción, no invalida a ésta, pero los responsables de la omisión, incurrirán en una multa que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción.

En lo que se refiere a la adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz no pueden adoptar.

Cabe hacer mención que en el caso de adopción por extranjeros o por nacionales radicados en otro país, este procedimiento se tramita por poder especial que otorgan los solicitantes a los abogados de la Coordinación Jurídica de la casa cuna donde esta albergado el menor, y las convivencias se inician al concluir las diligencias de adopción.

Esto parece bastante desigual ya que los extranjeros deben de tener el mismo trato que los mexicanos, no tiene porque existir privilegio para con los extranjeros, las casas cuna no tienen porque hacer distinciones ya que se podría prestar a que los extranjeros que pretendan adoptar se aprovechen de esta distinción.

Con las reformas del 28 de mayo de 1998 en donde como ya se mencionó, se introdujo la figura de la adopción plena en el Distrito Federal, hay que mencionar que conforme al artículo 404 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la adopción simple se puede convertir en plena, debiendo obtener el consentimiento del adoptado, si este tuviere doce años de edad, si fuere menor de esta edad se requerirá el consentimiento de quien hubiere consentido en la adopción si fuere posible, de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

El artículo 925 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que cuando se quiera realizar esta conversión y al llenar los requisitos anteriormente mencionados, el juez citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la participación del Ministerio Público después de esto el Juez resolverá lo conducente, en término de ocho días.

En caso de que se haya optado por la adopción plena esta será de carácter irrevocable.

8.- Efectos de la Adopción

8.1.- Parentesco

Conforme al artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal el parentesco civil es aquel que nace de la adopción simple y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Así mismo el artículo 402 del mencionado Código dice que el parentesco que resulta de la adopción simple se limita al adoptante y al adoptado.

Este tipo de parentesco se da porque existe en el Distrito Federal una adopción plena y una adopción simple en donde en esta última los derechos y obligaciones son exclusivas entre el adoptante y el adoptado, existiendo la imposibilidad de exigir derechos derivados del parentesco a la familia del adoptante lo cual es bastante cuestionable toda vez que si el adoptante o adoptantes fallecieran, o bien quedaran imposibilitados para poder trabajar y darle alimentos al adoptado, este no puede exigir pensión alimenticia como hijo legítimo a la familia del adoptante dejándolo así en un total estado de indefensión, teniendo que regresar al orfanatorio de donde fue adoptado o bien quedar a la buena

voluntad de los familiares del adoptante o de la gente que se encuentre a su alrededor como vecinos, amigos o incluso llegar a ser un niño mas de la calle.

El adoptado tiene después de la adopción dos familias, toda vez que lo único que se transfiere es la patria potestad; y no así se elimina el parentesco con su familia biológica, teniendo el adoptado obligaciones con ésta en caso de que pasado el tiempo, le pueden exigir pensión alimenticia o bien tengan derecho a la sucesión, ya que conforme al artículo 403 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extingue con la adopción simple.

En el caso de la adopción plena en el Distrito Federal, el artículo 293 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice: que se equipará al parentesco por consanguinidad en donde va a existir también parentesco con los parientes del adoptante y los descendientes de el como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

La adopción plena va a extinguir la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo en lo que se refiere al impedimento para contraer matrimonio.

En el caso de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Habría que establecer la necesidad de que en el Distrito Federal existiera únicamente la adopción plena, y así evitar los problemas que se vienen dando con la adopción simple, ya que conforme a las reformas del 28 de mayo de 1998, la elección de la forma de adopción corresponde exclusivamente al o los adoptantes, lo cual parece bastante injusto ya que siendo el fin primordial de la adopción el cuidado del bienestar del menor o

del incapaz y que la adopción debe ser benéfica para éste, se debe de buscar una igualdad de condiciones entre todos los menores o incapaces que se adopten.

8.2.- Alimentos

Conforme al artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En lo que se refiere a la adopción plena, al considerar al adoptado como hijo legítimo, en el caso de que los padres quedarán imposibilitados o a falta de estos, la obligación alimenticia correspondería a los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, a falta de ascendientes o descendientes la obligación recaería en los hermanos de padre y madre, a falta de estos parientes la obligación alimenticia sería de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Cabe mencionar que en el artículo 308 del mencionado Código se establece que “los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”²⁷

Es necesario comentar que nuevamente se da una desigualdad de condiciones entre los que fueron adoptados en la forma de adopción simple y en los que fueron adoptados en la forma de adopción plena, ya que en el supuesto de que los padres adoptivos que hayan optado por la forma de adopción simple se encontrarán imposibilitados para dar alimentos o bien fallecieran y no hubieren tenido la precaución de garantizar la manutención

27.- Idem, pag. 29.

del adoptado, al no dejar bienes o dinero para darle alimentos a éste, nos encontraríamos con una total desprotección del menor o incapaz, por lo general quedarían a la buena voluntad de los familiares del adoptante sin tener estos una obligación por ley, o bien regresar a la casa cuna de donde fueron adoptados.

8.3.- Bienes

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 395, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Al adoptante le corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de este.

8.4.- Impedimentos para contraer matrimonio

El artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal establece que bajo el régimen de adopción simple el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Así mismo se mantiene el impedimento para contraer matrimonio que marca la fracción III del artículo 156 que dice que el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa, esto es aplicable para el adoptado en lo que se refiere a su familia biológica.

La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

En lo que respecta a la adopción plena al ser considerado el adoptado como hijo legítimo, entraría en los impedimentos para contraer matrimonio que mencionamos anteriormente, tanto en su familia adoptiva como en su familia original.

8.5.- Sucesión legítima

En los menores o incapaces que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción plena heredarían como hijos, pero en los que fueron adoptados bajo la forma de adopción simple no tienen derecho de sucesión con los parientes del adoptante.

Cuando concurren los padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los adoptantes solo tendrán derecho a alimentos.

Así mismo cuando concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia se dividirá en partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Se debe mencionar que resulta injusto que la herencia del adoptado en forma simple se divida en partes iguales entre sus padres adoptivos y sus ascendientes originales, ya que estos últimos en el caso de que sean los padres los que decidieron poner en adopción a su hijo o simplemente lo abandonaron, esto se podría evitar si el menor o incapaz hubiera sido adoptado bajo la forma de adopción plena.

9.- Terminación de la Adopción

La adopción simple termina por:

9.1.- Revocación

9.2.- Impugnación

9.1.- Revocación

9.1.1.- Voluntaria

La adopción simple puede ser revocada cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si el adoptado fuera menor de edad, deben consentir en la revocación las mismas personas que prestaron su consentimiento para la adopción cuando se conociera su domicilio y a falta de estas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

En caso de que fuera un mayor de edad incapacitado, este no podrá por ello prestar su consentimiento; siendo necesario el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

9.1.2.- Por Ingratitud

En términos del artículo 406 se considera ingrato al adoptado que:

1.- Cometa algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes

2.- Cuando el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque no se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes

3.- Cuando el adoptado se rehusará a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

9.1.3.- Por el Consejo de Adopciones

En las reformas del 28 de mayo de 1998 se incluyó que el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia pueden también pedir la revocación de la adopción cuando este justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, con esto se le da una gran fuerza y poder al Consejo de Adopciones, aunque habría que establecer la necesidad de realizar visitas periódicas por parte de este Consejo a cada una de las personas que fuesen adoptadas en la forma de adopción simple y así poder analizar y verificar si existe una verdadera armonía entre el adoptante y el adoptado o bien existe una causa justificada para poder revocar la adopción.

Conforme al artículo 926 del Código de Procedimiento Civiles vigente para el Distrito Federal los procedimientos de revocación deberán seguirse en vía ordinaria.

Presentada la solicitud de revocación de la adopción, el Juez citará al adoptante y al adoptado, así como a las personas que deban prestar su consentimiento para la revocación, a una audiencia verbal que debe de celebrarse dentro de los tres días siguientes.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas.

El Juez en caso de revocación voluntaria, la decretará si esta convencido de la espontaneidad con que se solicitó, y si la encuentra conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

En la audiencia el Juez autorizará o denegará la revocación solicitada.

En el caso de revocación por ingratitud, la adopción simple deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

La resolución del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta; comunicando la resolución al Juez del Registro Civil del lugar en donde conste el acta de adopción para que se cancele.

9.2.- Impugnación

La adopción simple puede terminar por impugnación, que el adoptado puede hacer de la adopción, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Se puede impugnar la adopción fundada en la falta de alguno de los requisitos que la Ley establece, para que tenga lugar.

La impugnación de la adopción, también debe tramitarse en forma contenciosa.

Es importante comentar la conveniencia de la revocación y de la impugnación de la adopción, empezando por mencionar que en lo que se refiere a los que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción plena no pueden ni impugnarla, ni revocarla, lo mas conveniente sería que existiera una igualdad de condiciones entre los adoptados bajo la forma simple y bajo la forma plena, ya que al ser considerado el adoptado como hijo se debería únicamente de solicitar la pérdida de la patria potestad en caso de que el adoptado sea el que quiera revocarla y seguir el adoptante con las obligaciones que le corresponden,

en lo que se refiere a la revocación por ingratitud no parece justo para ninguna de las partes ya que si un hijo legítimo cometiera alguna de las causas anteriormente mencionadas para considerar al adoptado como ingrato, no se podría pedir la revocación.

CAPITULO III

EL PARENTESCO Y LA ADOPCION

1.- Concepto de Parentesco

Para poder entender el concepto de parentesco, primero definiremos lo que es el concepto de parientes, entendiéndolo como aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar, se dice que se reconoce frecuentemente que unas personas entre si tienen parentesco cercano o lejano, según la medida de la relación entre ellos, así como en su caso de la claridad con la que puedan llegar a precisar su proximidad familiar.

Los doctrinarios han definido el concepto de parentesco como:

MAGALLON IBARRA, define el parentesco como “la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común”. 28

MARCEL PLANIOL, decía que “el parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que desciende de un autor común, como dos hermanos, los primos”. 29

GALINDO GARFIAS, define al parentesco como el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado.

28.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. *op. cit.*, pag. 53

29.- *Idem*

JUAN ANTONIO GONZALEZ, dice que el parentesco “es la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien por lazo matrimonial o finalmente, por virtud de la adopción”. 30

ROJINA VILLEGAS, define el parentesco como “la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tutor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción”. 31

En la actualidad consideramos al parentesco como el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción.

El parentesco vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar y establece derechos y obligaciones que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar.

El parentesco es una manifestación primaria de la solidaridad social, teniendo como base los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

2.- Clases de parentesco

Existen 3 formas de parentesco:

30.- GONZALEZ JUAN ANTONIO. Elementos del Derecho Civil. Editorial Trillas, México 1990, pag. 73

31.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *op. cit.*, pag. 155

2.1.- Parentesco Consanguíneo

2.2.- Parentesco por Afinidad

2.3.- Parentesco Civil

Las tres formas de parentesco deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también es cierto que el derecho tiene que reconocer la existencia de esos vínculos consanguíneos para que haya parentesco para los efectos de la ley, razón por la cual el artículo 292 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice que “la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil”. 32

2.1.- Parentesco Consanguíneo

Es el que se constituye por los lazos de sangre en el, la transmisión de la vida y consecuentemente de la sangre van a determinar una comunidad de vida, esto es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, ampliándose a los abuelos y nietos y en otra perspectiva a los hermanos y primos.

Por otro lado al ser un menor o incapaz adoptado bajo la forma de adopción plena adquiere el parentesco de consanguinidad en las mismas condiciones que un hijo legítimo.

El artículo 292 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que “el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

32.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. op. cit., pag. 23.

En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.” 33

En lo que se refiere a la adopción plena el parentesco no subsistirá con la familia biológica del adoptado.

La paternidad y la maternidad en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

2.2.- Parentesco por Afinidad

Es aquel que se establece en el matrimonio, entre el marido y los parientes de la mujer y viceversa, en el lenguaje común es conocido como parentesco político, imita al parentesco consanguíneo, pero no es tan extenso toda vez que no establece un relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de esta, ni entre los afines del marido y los de la mujer, o sea no existe parentesco afin alguno entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos, lo que en forma popular llamamos con cuñíos, solo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.

La afinidad hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo, como sería la obligación alimenticia y el derecho de heredar.

El artículo 294 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que “el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”. 34

33.- Idcm

34.- Idcm

Cabe aclarar que el concubinato, no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad, así mismo no va a existir ningún tipo de parentesco entre los cónyuges.

El divorcio extingue el parentesco por afinidad, así como la muerte de alguno de los cónyuges o la nulidad del matrimonio, pero subsistirá el impedimento de matrimonio que marca el artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en donde en su fracción IV dice que el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna, es un impedimento para celebrar el contrato de matrimonio.

2.3.- Parentesco Civil

Este tipo de parentesco se va a dar cuando una persona por un acto de voluntad y siguiendo el procedimiento que marca la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o a un incapacitado, dando lugar a la adopción.

La adopción va a crear una relación paterno-filial, reconocida por el derecho.

El artículo 295 del Código Civil vigente para el Distrito Federal define al parentesco civil como “el que nace de la adopción simple y solo existe entre adoptante y adoptado”. 35

En el caso de la adopción simple la relación únicamente va a ser entre adoptante y adoptado, sin incluir a la familia del adoptante, pero el adoptado seguirá teniendo parentesco con su familia biológica.

3.- Efectos del parentesco

35.- Idem

Planiol divide los efectos del parentesco en tres clases:

a) *Derechos*

Entre los principales derechos que origina el parentesco esta el ejercicio de la patria potestad y los efectos que se deriven de esta, el ejercicio de la tutela legitima, derecho a heredar y el derecho a recibir pensión alimenticia.

b) *Obligaciones*

Comprenden la honra y respeto a los ascendientes y la obligación de dar pensión alimenticia en los casos que marque la ley.

c) *Incapacidades*

Incluyen el impedimento para contraer matrimonio entre parientes en línea recta sin limitación de grados, en línea colateral dentro del tercer grado y la imposibilidad jurídica para ser testigos en juicio a los parientes dentro del cuarto grado.

Ignacio Galindo Garfias clasifica los efectos que origina el parentesco de acuerdo a los tipos que existen de este:

Parentesco consanguíneo.-

1.- Existe el derecho a heredar en la sucesión legítima en caso de que no exista testamento válido o bien el testador no dispone legalmente de todos sus bienes, este derecho comprende a los parientes hasta el cuarto grado.

2.- La obligación recíproca de dar alimentos, se considera recíproca ya que el que está obligado a dar tiene a su vez el derecho de obtenerlos, esta obligación también se limita a los parientes hasta el cuarto grado.

3.- El parentesco impone la carga de que a falta de los padres y no existan abuelos paternos y maternos que puedan ejercer la patria potestad, se dará la figura de tutor legítimo, primero para los hermanos mayores de edad y a falta de éstos los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, cuando no hay tutor testamentario y cuando éstos sufran alguna incapacidad.

4.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando han salido de la patria potestad si a su vez estos últimos no tienen hijos que puedan desempeñar la tutela.

5.- El parentesco consanguíneo como ya se mencionó, constituye un impedimento para contraer matrimonio entre parientes, sin limitación de grados ya sea en línea recta ascendente o descendente, o en línea colateral igual entre hermanos y medios hermanos y en desigual entre tío y sobrina, en éste último caso se podría otorgar una dispensa.

Parentesco por afinidad

1.- Existe también el impedimento para contraer matrimonio en línea recta sin limitación alguna.

Parentesco civil

1.- Se le atribuye al adoptante la patria potestad del menor o incapacitado y se extingue respecto de la persona que la ejercía anteriormente.

2.- El adoptante adquiere la representación y administración así como la mitad del usufructo de los bienes del adoptado como titular de la patria potestad de éste.

3.- Administrará el adoptante como tutor legítimo, los bienes del adoptado si éste fuere incapacitado, así como representarlo en juicio y fuera de él.

4.- El adoptado adquirirá todos los derechos y obligaciones como si tuviera la calidad de hijo legítimo, así mismo el adoptante tiene derecho a participar en la herencia del adoptado.

5.- El adoptado tiene derecho a usar el nombre del adoptante, ya que la adopción da lugar al cambio de nombre teniendo que modificar el acta de nacimiento para anotar en ella el nuevo nombre del adoptado.

6.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

4.- Líneas y Grados de Parentesco

Para empezar diremos que el parentesco se determina por líneas y grados, el grado de parentesco esta constituido por cada generación y la serie de grados constituirá una línea de parentesco, y esta puede ser directa o recta o bien colateral o transversal.

Es directa o recta la que comprende los parientes que descienden uno de otro.

Es ascendente o descendente, según que remonte o que descienda por series de generaciones, es línea ascendente la que partiendo de los hijos, se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc., o sea es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de

que procede y es descendente cuando se toma en cuenta al tronco común por ejemplo del abuelo hacia los hijos, los nietos, bisnietos, etc., la línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Existe línea de parentesco colateral cuando comprende al conjunto de parientes que sin descender unos de otros, proceden de un progenitor o tronco común.

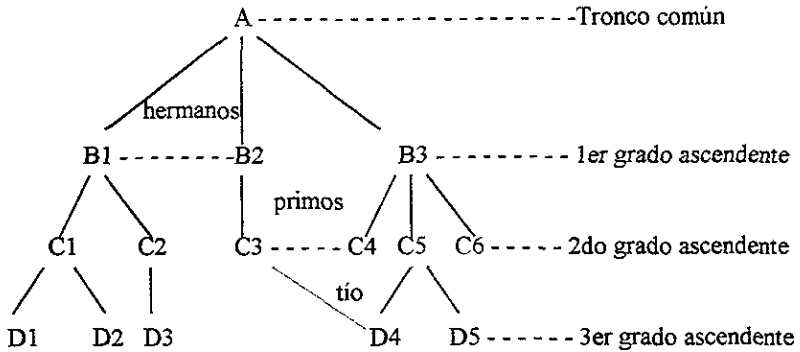
En la línea recta se determina el grado de parentesco, por el número de generaciones que existe entre dos o más personas cuya proximidad de grados, se trata de determinar.

Puede determinarse el grado de parentesco por el número de personas que existe en los extremos de cada línea excluyendo al progenitor común.

El parentesco en línea colateral o transversal se determina tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

La línea de parentesco colateral puede ser igual o desigual dependiendo de que al ascender por una de las líneas y descender de la otra, en cualquiera de ellas haya mayor número de generaciones.

La línea de parentesco puede ser paterna o materna, según se tome en cuenta para establecer aquella línea directa ascendente por el lado del padre o por el lado de la madre.



5.- El parentesco en la adopción

La adopción va a generar que exista un parentesco en el caso de la adopción simple entre el adoptante y el adoptado exclusivamente.

En el caso de la adopción plena el parentesco va a ser entre adoptante y adoptado así como con la familia del adoptante, o sea los ascendientes y descendientes y los colaterales consanguíneos como si tuviera la calidad de hijo legítimo.

La adopción va cumplir con la finalidad de atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado a través de una familia.

Por medio del parentesco que origina la adopción se van a crear los mismos derechos y obligaciones que tendría un hijo legítimo con sus padres y viceversa, en lo que se refiere a alimentos y bienes.

En el caso de la adopción simple, el adoptado va a tener dos familias toda vez que lo único que se transfiere es la patria potestad ya que no se elimina el parentesco con su familia biológica.

En la adopción plena, los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando el impedimento para contraer matrimonio.

CAPITULO IV

LA PATRIA POTESTAD Y LA ADOPCION

I.- Concepto de Patria Potestad

La patria potestad toma su origen de la filiación, es una Institución establecida con el fin de dar asistencia y protección a los menores no emancipados ya sea hijos nacidos de matrimonio, hijos naturales o bien hijos adoptivos.

COLIN Y CAPITANT, definen la patria potestad como “el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados”. 36

MARCEL PLANIOL la define como “el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”. 37

JUAN ANTONIO GONZALEZ dice que la patria potestad es “el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que llegan éstos a la mayoría de edad o se emancipan”. 38

RAFAEL DE PINA, la define como “el conjunto de las facultades que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria”. 39

36.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, op. cit., pag 669

37.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, op. cit., pag. 524

38.- GONZALEZ JUAN ANTONIO, Elementos del Derecho Civil, Editorial Trillas, México 1990, pags. 79 y 80.

39.- DE PINA RAFAEL, op. cit. pag. 373.

IGNACIO GALINDO GARFIAS, dice que la patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados.

2.- Objeto de la Patria Potestad

El ejercicio de la patria potestad produce derechos y obligaciones:

a) Facultad de corregir a los sujetos a ella.

b) *Derecho a administrar los bienes de la persona sujeto a la patria potestad y percibir la mitad del usufructo cuando esos bienes no hayan sido adquiridos por el trabajo.*

c) Obligación de educar convenientemente a sus descendientes.

d) Honrar y respetar a quienes la ejerzan

e) Obligación de los sujetos a ella a vivir al lado de los ascendientes, a menos que por medio de autoridad judicial se permita que se separen del domicilio de aquéllos.

La patria potestad distingue dos aspectos fundamentales, el primero se refiere a la protección de los intereses materiales lo que sería la asistencia protectora, y el segundo a los intereses espirituales principalmente la asistencia formativa dedicada a la educación del menor.

Este contenido moral y jurídico se encuentran perfectamente entrelazados, ya que ninguno de ellos puede estar separado del otro sin atacar la naturaleza esencial de la patria potestad.

La autoridad paterna y materna se confiere para el cumplimiento de educar y proteger a los hijos, en lo cual el grupo social está interesado.

3.- Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad

La patria potestad esta constituida por un conjunto de poderes, para lograr los titulares de esta cumplir con sus deberes.

Debe de existir el interés de los padres de cumplir con los deberes de la patria potestad pero, coincidiendo con el interés general del grupo social en que se encuentren, así de esta manera la naturaleza jurídica de la patria potestad a parte de ser un derecho privado, se ejerce un interés público.

La patria potestad esta organizada para el cumplimiento de su función protectora de los hijos menores, constituida por un conjunto de deberes alrededor de los cuales el derecho objetivo ha otorgado a los titulares de esta un conjunto de facultades para poder ejercerla.

Por otro lado, la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo, ya que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de esta tiene un derecho subjetivo personalísimo, entendiendo que existe un derecho subjetivo ya que la patria potestad es de ejercicio obligatorio, no existe una libertad para el titular de esta para ejercerla o dejar de ejercer ese cargo, el padre y la madre tienen cierta libertad en lo que se refiere a la manera y a la idoneidad de los medios empleados para realizar su función pero debe estar dentro de los límites que marca el cumplimiento de los deberes de la patria potestad.

Los poderes que atribuye la patria potestad, deben ser ejercidos siempre buscando el interés del hijo, ya que se les confía a los titulares de esta el interés familiar, la protección de los bienes de los hijos y la administración de los bienes de éstos.

La garantía de cumplimiento de la patria potestad son los lazos de afecto que deben de existir para educar y formar a los hijos.

4.- Personas que pueden ejercerla

Conforme al artículo 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, “la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.” 40

En lo que se refiere a la patria potestad sobre el hijo adoptivo, en el caso de adopción simple, la ejercerá únicamente la persona o personas que lo adoptan como consecuencia natural de la adopción.

En el caso de la adopción plena la patria potestad se ejercerá en los términos que se señalan para los hijos consanguíneos.

5.- Efectos de la Patria Potestad

5.1.- Sobre la persona del hijo

40.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, op. cit. pag. 38.

Para empezar los hijos, cualesquiera que sea su estado y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, esto desde luego es un principio moral y ético que consagra nuestro Código Civil, que no se extingue por la emancipación y que no es tanto consecuencia de la patria potestad, sino más bien de la relación paterno-filial que existe.

Por otro lado, mientras el hijo se encuentre bajo la patria potestad, no puede dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o mediante decreto otorgado por la autoridad, así mismo no puede contraer obligación alguna, ni comparecer en juicio, sin el expreso consentimiento de la persona o personas que ejerzan la patria potestad, resolviendo el juez en caso de que exista alguna controversia al respecto.

En caso de que el hijo tenga un interés opuesto al de los padres, este puede ser representado en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

5.2.- Sobre las personas que la ejercen

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce los siguientes efectos:

a) Alimentos

Se impone a los ascendientes que ejerzan la patria potestad el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentren sometidos a la autoridad paterna.

Esta obligación de suministrar alimentos es recíproca ya que como lo establece el artículo 304 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, este deber subsiste aunque ya no exista la patria

potestad, cualquiera que sea la edad del hijo, el único límite que establece la ley es que exista la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

b) Educación

El artículo 422 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que “ a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo *convenientemente*.

Quando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisaran al *Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.*” 41

Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva para darles un buen ejemplo

Para lograr la buena educación del sujeto a la patria potestad y poder lograr el derecho que tienen a la guarda y custodia o derecho de vigilancia de la conducta del menor, se establece el derecho y a la vez la obligación del hijo de no abandonar la casa de los ascendientes a cuya autoridad está sometido para que de esta manera se pueda tener un control y vigilancia directa sobre el menor, y así poder lograr los fines de la patria potestad.

Existe la responsabilidad de los que ejercen la patria potestad de responder por los daños y perjuicios causados por los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos, aún y cuando el hecho dañoso haya ocurrido fuera de su presencia.

c) Legítimos representantes

41.- Idem, pag. 39

Quienes ejerzan la autoridad paterna, son los legítimos representantes de los menores que están bajo ella, esto es una consecuencia de que a ellos se les ha encomendado el cuidado de la persona y de los bienes del menor, ya que debe de existir una función protectora del hijo o bien de sus intereses, supliendo su incapacidad en la celebración de toda clase de actos y contratos, que el hijo no puede llevar a cabo por su estado de minoridad, así mismo no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin el consentimiento de los ascendientes que ejerzan la patria potestad.

5.3.- Sobre los bienes del hijo

Conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal, los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad no pueden disponer libremente ni de su persona ni de sus bienes.

Los bienes del hijo, mientras esté bajo la patria potestad, se dividen en dos clases, los que adquiere con su trabajo y los que adquiere por cualquier otro título.

Los que adquiere por su trabajo, pertenecen a su propiedad y él será el encargado de su administración y gozará del usufructo total del bien.

En lo que se refiere a los bienes que adquiere por título distinto al del trabajo, corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad la mitad del usufructo de éste, con la salvedad de que en caso de que los bienes se adquieran por herencia, legado o donación y el testador o donante haya dispuesto que el usufructo corresponde de manera total al hijo o bien se destine a un fin determinado.

Los padres pueden renunciar a su derecho de recibir la mitad del usufructo, haciéndolo constar por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda. Esta renuncia al usufructo se considera como una donación.

Todos los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos y adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponde al hijo, pertenecen a éste.

Los ascendientes que ejerzan la patria potestad no podrán enajenar, ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles, y los muebles preciosos o de evidente beneficio sin la previa autorización del juez competente, no podrán celebrar contratos de arrendamiento por mas de cinco años, no podrán recibir renta anticipada por mas de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice al día de la venta en el lugar de su residencia, hacer donación de los bienes o remisión voluntaria de los derechos, ni dar fianza en representación del hijo, solo lo podrán hacer cuando exista alguna causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, previa autorización judicial.

Se establece que debe de existir una responsabilidad civil por la administración de los bienes del hijo, cuando este si tiene catorce años o del Ministerio Público, acudan ante un Juez de lo Familiar, para que tome las medidas necesarias para impedir la mala administración de sus ascendientes, los bienes del hijo que se derrochen o bien disminuyan, ordenando se entreguen todos los bienes y frutos y que le pertenecen y obligándolos a reparar el daño y el perjuicio que se haya causado.

6.- Extinción de la Patria Potestad

6.1.- Mayoría de edad

Mientras el descendiente es menor de edad, los padres y a falta de éstos los demás ascendientes tienen la obligación de asumir el cuidado y protección del menor, una vez alcanzando éste la mayoría de edad, que en México es a los dieciocho años, este sale de la patria potestad de los ascendientes que la ejercían otorgándole con esto la facultad de

disponer libremente de su persona y de sus bienes, desde luego con las limitaciones que establece la ley.

6.2.- Muerte del hijo

De manera lógica se entiende que si la persona sujeta a la patria potestad falleciera, no existe ya el objeto y fin que busca la Institución de la patria potestad.

6.3.- La falta de ascendientes

La ley establece que la patria potestad se extinguirá cuando quien la ejercía falleciere y no exista otra persona en quien recaiga, de tal manera que en este caso, se nombraría un tutor o bien hacer uso de alguna de las Instituciones de asistencia para menores como casas de cuna o bien orfanatorios.

En el caso de que el padre adoptivo en su forma de adopción simple muriera hace que el padre natural si existiera recobre la patria potestad, esto desde el punto de vista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ya que el Código Civil no resuelve nada al respecto pero dado el estudio y correcta interpretación de los preceptos legales y los antecedentes al respecto, así como de la doctrina es la mejor manera de solucionar esta circunstancia.

6.4.- Emancipación

“La emancipación es la facultad otorgada por la ley al menor de dieciocho años que haya contraído matrimonio, para gobernarse por sí mismo y administrar libremente sus bienes, con las limitaciones que la propia ley establece.” 42

42.- GONZALEZ JUAN ANTONIO. op. cit.. pag. 81

El emancipado tendrá libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su minoría de edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, así como de un tutor para negocios judiciales.

Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá nuevamente en la patria potestad.

7.- Suspensión de la patria potestad

7.1.- Interdicción de la persona que la ejerza

Cuando alguna de las personas que ejercía la patria potestad sea declarada por sentencia judicial como interdicta, será declarada también la suspensión de la patria potestad.

Esto es entendible, toda vez que conforme al artículo 23 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el estado de interdicción es una restricción a la personalidad jurídica y no serían capaces de poder educar y mantener adecuadamente a un menor de edad *por lo que el fin de la patria potestad no sería posible.*

Se suspende la patria potestad considerando que el estado de interdicción podría terminar y recuperar sus facultades físicas y mentales y así ejercer nuevamente la *patria potestad del menor sujeto a ella.*

7.2.- Por ausencia

En el caso de que exista ausencia declarada en forma del que ejercía la patria potestad, debe entenderse en suspenso, respecto de éste, aunque haya dejado persona que lo

represente, porque la patria potestad por la naturaleza y fundamento de la Institución, es un cargo que es considerado personalísimo y no puede ser ejercido por medio de representante.

Una vez declarada la ausencia por juez competente se podrá declarar la suspensión de la patria potestad, únicamente se suspende porque se considera que el que ejercía la patria potestad podría regresar y seguir ejerciéndola.

7.3.- Por sentencia condenatoria

También se puede suspender la patria potestad cuando por sentencia condenatoria dictada por juez competente imponga como pena esta suspensión.

8.- Perdida de la patria potestad

8.1.- Por sentencia judicial

El Código Civil determina que se pierde la patria potestad cuando el que la ejerce es condenado dos o más veces por delitos graves o bien es condenado expresamente a la pérdida de éste derecho.

8.2.- Como efecto de una sentencia de divorcio

Se puede perder la patria potestad cuando se dicte sentencia en un juicio de divorcio necesario la pérdida de ésta.

Conforme al artículo 283 del Código Civil vigente para el Distrito Federal “la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la

patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.” 43

8.3.- Por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes

Se perderá la patria potestad cuando se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a ella, por las costumbres inmorales de los ascendientes, malos tratos o incumplimiento de sus deberes, aunque estos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal.

8.4.- Por el abandono

El padre que no demuestre interés alguno y descuida proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo menor, a pesar de que, tenga a su alcance los medios para ello debe perder la patria potestad.

El artículo 444 fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses perderá la patria potestad.

Esta situación de desamparo debe juzgarse, según la conducta de quien realiza el abandono y con independencia de la del otro progenitor.

Cabe mencionar que en caso de que las circunstancias que se dieron para que se perdiera la patria potestad terminaran o bien dejaran de existir, la ley no establece la

43.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, op. cit. pag. 27.

posibilidad de que el padre o la madre que la hubieran perdido la recuperaran, el único antecedente que se tiene data del 3 de junio de 1938, fecha en que se emitió una tesis aislada que al rubro menciona: PATRIA POTESTAD, SUSPENSION TRATANDOSE DE SENTENCIA QUE CONDENA A LA PERDIDA DE LA. Si se reclama en amparo la sentencia pronunciada en un juicio de divorcio, que priva a la madre de la patria potestad de sus menores hijos, puede existir materia para la suspensión, si la quejosa conserva a su cuidado a los hijos; pero si consta que por orden del juez del conocimiento, en los autos sobre depósito de persona, promovidos por la quejosa en contra de su esposo, se decretó el de ocurso y de sus menores hijos como acto prejudicial, y que tal diligencia se llevó a cabo solamente con la persona de la quejosa, quien fue depositada, y no con los menores, que desde ese momento ya no estuvieron a su lado, la situación de hecho que podría afectar la patria potestad, no existe, y procede afirmar que la sentencia, en ese punto, quedó consumada, y la suspensión debe negarse.

Hernández Flores de Lazo de La Vega Ma. Guadalupe Pág. 1566. Tomo LVI. 3 de junio de 938. 4 Votos.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

9.- Excusas para no ejercer la patria potestad

La patria potestad no es renunciable, pero aquellas personas que les corresponda ejercerla tienen la facultad discrecional de excusarse en los siguientes casos:

1.- Cuando tengan sesenta años cumplidos,

2.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

En estos casos al no haber padre y madre, abuelos paternos y maternos o bien cualquiera de ellos se excusara, se estaría a lo dispuesto por el artículo 420 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que dice: “solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que puede continuará en el ejercicio de ese derecho.” 44

En caso de que no hubiera familiares que pudieran ejercer la patria potestad, el menor quedaría sujeto a un orfanatorio, a una casa cuna o bien nombrarle al menor un tutor.

10.- La patria potestad en la adopción.

En lo que se refiere a la adopción simple los padres biológicos perderán la patria potestad del hijo y esta pasará al padre o padres adoptivos los cuales serán los únicos que la ejercerán y tendrán los mismos derechos y obligaciones como si fueran padres legítimos.

En el caso de la adopción plena, esta extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, al tener la calidad de hijo consanguíneo la patria potestad, así como todos los derechos y obligaciones recaerán en los padres adoptivos y a falta de estos en su familia adoptiva ya que tienen los mismos deberes y obligaciones.

44.- Idem. Pag. 39.

CAPITULO V

PROPUESTA DE LEY.

1.- Motivación.

En este trabajo se ha estudiado la Institución de la Adopción desde sus más remotos antecedentes hasta sus mas recientes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, analizando sus características principales, su estructura, los requisitos para ser adoptante conforme a lo que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal, su procedimiento conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y sobre todo sus fines, haciendo notar la importancia que tiene esta figura en nuestra sociedad.

En la adopción se debe buscar fundamentalmente el bienestar del menor o del incapaz, que es en quienes esta inspirada la presente tesis, así como observar que tanto el procedimiento como las condiciones de la adopción sean en beneficio de los menores mexicanos, proponiendo una mejora a la Institución de la Adopción resaltando los puntos que los legisladores no tomaron en cuenta al realizar las reformas en materia de adopción en mayo de 1998, como por ejemplo, la edad para ser adoptante, la conveniencia de que los adoptantes puedan ser solteros, cuantos menores pueden ser adoptados, la desigualdad que existe entre los que son adoptados bajo la forma de adopción simple y los que son adoptados en la forma de adopción plena, así como las consecuencias que trae que se le de a los adoptantes la facultad para elegir entre una forma de adopción y otra.

Las Instituciones mexicanas deben ser actualizadas conforme a las necesidades que va presentando la sociedad mexicana y siendo la adopción una de las Instituciones mas importantes de nuestro derecho, creó necesario realizarle importantes modificaciones a la ley en lo que se refiere a lo que establece el Código Civil para el Distrito

Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal así como al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, logrando que estos vayan de acuerdo a la evolución que viene presentando nuestro país, buscando que se cumplan los fines de la adopción, pero sobre todo que los menores que sean adoptados lleguen a una familia estable y de buenas costumbres, que la adopción como lo marca la ley sea realmente benéfica para el adoptado.

En lo que se refiere a la adopción en el Distrito Federal de los menores de edad y de los incapaces, se han venido dando una serie de injusticias con estos ya que son protegidos parcialmente por la legislación civil, se han venido suscitando varios problemas con los adoptados pero sobre todo con los que son adoptados bajo la forma de adopción simple.

Otro de los graves problemas que se suscita en lo que se refiere a la adopción por extranjeros esta en que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene que realizar visitas a los menores que fueron adoptados en un plazo de hasta dos años, por lo que resulta demasiado costoso para el DIF realizar visitas mas frecuentes a los diferentes paises de los adoptantes, por lo que consideró necesario que se le dé un presupuesto importante a esta Institución o bien que estas visitas las realicen los Consulados Mexicanos y así garantizar que los menores mexicanos que fueron adoptados por extranjeros se encuentren en excelentes condiciones y no se haya usado la adopción con el fin de sostener relaciones sexuales con el menor, usarlo para pornografía infantil o bien para el trafico de órganos.

Asimismo se debe de establecer que los mexicanos que realicen tramites para adoptar niños extranjeros, primero hayan agotado el tramite para adoptar niños mexicanos.

esto se podría realizar por medio de Tratados Internacionales, y así garantizar que primero se adopten a nuestros menores mexicanos y después a los menores extranjeros.

A continuación trataré de resaltar los puntos en los cuales los legisladores no pensaron o bien en la forma en como se podría mejorar la Institución de la Adopción, desde mi muy particular punto de vista, buscando desde luego que exista un verdadero beneficio para el adoptado y así cumplir con el fin primordial de la adopción.

2.- Propuesta de Reforma a los Requisitos para ser Adoptante.

Como ya se menciona el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece los requisitos para que una persona pueda ser adoptante, el cual menciona lo siguiente:

ART. 390.- El mayor de veinticinco años. libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando por circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Como primer punto pretendo que se modifique la edad para ser adoptante, toda vez que considero que a los veinticinco años una persona no se encuentra consciente de la responsabilidad que recaerá en él, al adoptar un menor de edad o un incapacitado, no existe una estabilidad económica, la cual es necesaria para el sustento del adoptado, porque generalmente a esa edad acabas de terminar una carrera o bien estas por terminarla, la persona apenas se esta forjando un futuro y un patrimonio, así mismo no existe una estabilidad emocional, ni una madurez la cual es necesaria para hacerse responsable de una persona que no es de tu familia, como sería un hijo legítimo y por lo tanto con la adopción se adquiriría una responsabilidad de manera voluntaria, por lo cual propongo que la edad para ser adoptante sea de treinta años buscando así asegurar el bienestar del menor o incapaz.

En este mismo artículo se establece que una persona puede o no estar casada, yo opino que el adoptante debe ser un matrimonio, ya que siendo una pareja la que adopta, el adoptado llegaría a un lugar estable, a una familia, obteniendo así el apoyo y cariño de dos personas, evitando de esta manera que siendo el adoptante una persona soltera, no encuentre el adoptado un lugar estable, ni una familia, si el adoptante fuera un matrimonio se evitaría también que en algunas ocasiones la adopción se busque con el fin de sostener relaciones sexuales con el adoptado, o bien obligarlo a trabajar, otro de los problemas que se suscitan en la adopción es que sean adoptados por homosexuales ya que como se expuso en el Capítulo II de esta tesis y desde mi punto de vista, no creo conveniente esto. ya que se

inculcan valores y costumbres equivocadas al menor o incapaz, provocando una confusión en su carácter, orientación y decisiones sexuales en lugar de inculcar valores familiares y morales que vayan de acuerdo a lo que establece la ley en cuanto a que la adopción sea benéfica para el adoptado.

Así mismo como se encuentra actualmente este artículo también es factible que adopten los sacerdotes o clérigos lo cual no se me hace coherente toda vez que ellos deben estar dedicados a profesar su culto y el adoptado no entraría a una familia.

Se debe de establecer también que el matrimonio que pretenda adoptar tenga por lo menos cinco años de casados, para que de esta manera se garantice que la pareja ya se encuentra debidamente integrada, así como darles tiempo para que tengan hijos de su propio matrimonio o bien ya hayan probado métodos médicos para lograr concebir y así tendríamos una mayor seguridad de que realmente quieren adoptar a un menor.

Otro de los puntos que creo conveniente modificar a la adopción es que dada la situación económica por la cual esta atravesando el país y toda vez que como ya se menciono el fin principal de la adopción es que sea benéfica para el adoptado, tengo que resaltar la necesidad de que la ley debe ser modificada para que se pueda adoptar exclusivamente un solo menor o bien un solo incapaz de esta manera se garantizaría una mejor calidad de vida para el adoptado, una situación económica y social mucho mejor que si fueran mas los adoptados, en donde las necesidades y los gastos van a ser mayores, además el dinero y el lugar en donde vivan se tendría que repartir, hay que tomar en cuenta que los adoptantes pueden ya tener hijos o bien pueden sobrevenir mas hijos al matrimonio, por lo que si se modifica la ley para que exclusivamente se pueda adoptar a un menor o a un incapaz, se la daría una mejor calidad de vida tanto a el adoptado como a su próxima familia.

Una vez expuestos los puntos anteriores que considero deben ser modificados, el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal deberá quedar de la siguiente manera:

ART. 390.- Los mayores de treinta años, casados, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar un menor o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

También tendría que ser modificado el artículo 392 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cual actualmente establece que:

ART 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

El artículo antes mencionado deberá quedar de la siguiente manera:

ART. 392.- El menor o incapaz debe ser adoptado exclusivamente por un matrimonio con por lo menos cinco años de casados.

3.- Implementación de la Adopción Plena para todos los Adoptados en el Distrito Federal.

Para empezar cabe mencionar que conforme a las reformas del 28 de mayo de 1998 en las cuales se incluyó la figura de la adopción plena en el Distrito Federal a nuestra legislación civil, se estableció que la decisión del tipo de adopción ya sea simple o plena estará a cargo del adoptante, el cual según su conveniencia elegirá entre una u otra.

Esto es bastante cuestionable toda vez que al ser una decisión unilateral a cargo del adoptante el tipo de adopción que será, el adoptado queda en un segundo plano toda vez que se busca satisfacer primero los intereses del adoptante y después los del menor o incapaz ya que una persona adoptada bajo la forma de adopción plena va a tener mas derechos que los que sean adoptados bajo la forma de adopción simple como por ejemplo puede exigir pensión alimenticia a los familiares del o los adoptantes, tiene derecho a la sucesión y en general tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo, la problemática radica que al dejarle la decisión al adoptante se pierde la finalidad de la adopción y no resultaría tan benéfica para el adoptado en caso de que se optará por la adopción simple.

Existen también otros problemas que se venían dando en la adopción simple antes de las reformas del 28 de mayo de 1998 y que ahora se siguen dando en el Distrito Federal ya que existen los dos tipos de adopción, como por ejemplo en el caso de los que

hubieran optado por la adopción simple y el adoptante o adoptantes fallecieran o bien quedarán imposibilitados para poder trabajar y darle alimentos al adoptado, esté no puede exigir pensión alimenticia como hijo legítimo o como el que esta adoptado bajo la forma de adopción plena ya sea a los abuelos paternos, maternos, hermanos o bien a otros familiares como lo marca el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal que dice que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado o lo que establece el artículo 305 del mismo Código el que dice que a falta de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre, faltando los parientes antes mencionados, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, dejando al menor de edad o incapaz en un total estado de indefensión teniendo que regresar al orfanatorio de donde fue adoptado o bien quedar a la buena voluntad de los familiares del o los adoptantes o de la gente que se encuentre a su alrededor como vecinos, amigos o incluso llegar a ser un niño mas de la calle, por no haber optado el adoptante en la forma de adopción plena.

Esta problemática que se da en el Distrito Federal con la adopción simple se podría eliminar con la desaparición de esta figura y estableciendo exclusivamente la adopción plena, logrando de esta manera una igualdad de condiciones y una misma calidad de vida entre los adoptados, una protección total para ellos y un verdadero beneficio, logrando así de manera eficaz el fin de la adopción y evitando las injusticias o probable desamparo en que podría estar el menor de edad o el incapaz en caso de que el o los adoptantes hayan optado por la forma de adopción simple. cumpliendo así de manera eficaz con los requisitos que marca el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal y en específico su fracción III que dice que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

Con esta desaparición de la adopción simple ya que resulta inútil en razón a lo limitado de sus efectos se evitaría también que la adopción se pudiera terminar ya sea por revocación o por impugnación ya que la adopción plena no puede terminar, por que al ser considerado como hijo legítimo el adoptado se debería únicamente solicitar la pérdida de la patria potestad en caso de que el adoptado sea el que quiera revocarla y seguir el adoptante cumpliendo con las obligaciones que le corresponden, por otro lado el adoptante no podría impugnar ya que no parece justo que por alguna de las causas que se marcan para considerar al adoptado ingrato se terminará con la adopción ya que si un hijo legítimo incurriera en alguna de estas causas no se puede terminar con la patria potestad y la relación paterno-filial que existe.

Implementando la adopción plena para todos los adoptados en el Distrito Federal se tendrían que realizar cambios al Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En lo que se refiere a las actas de adopción se tendrían que modificar los siguientes artículos:

ART. 86.- El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos

consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

Este artículo deberá quedar de la siguiente manera:

ART. 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

El artículo 87 actualmente dice que:

ART. 87.- Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo el artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Este artículo deberá quedar de la siguiente manera:

ART. 87.- En el caso de adopción, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

En lo que se refiere al artículo 88 el cual dice que:

ART. 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Esté artículo quedaria derogado toda vez que si se establece que exclusivamente se pueda adoptar bajo la forma de adopción plena, esta no contempla que la adopción pueda revocarse.

ART. 88.- Derogado.

También se tendrían que realizar modificaciones a los artículos referentes al parentesco que resulta de la adopción, estos actualmente indican lo siguiente:

ART. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas de descendencia de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

ART. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Tomando en consideración que la figura del parentesco civil sería obsoleta, los artículos antes referidos quedarían de la siguiente manera:

ART. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

ART. 295.- En el caso de adopción, esta se equipará al parentesco por consanguinidad y es aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

En lo que se refiere a las modificaciones que se deben de realizar al Capítulo V, "De la Adopción" Sección Primera, Disposiciones Generales que marca el Código Civil vigente para el Distrito Federal, hay que tomar en consideración que ya se han realizado una gran cantidad de adopciones bajo el régimen de adopción simple por lo que considero necesario que se establezca la obligación de cambiar al régimen de adopción plena y así

lograr una equidad y un verdadero beneficio para todos los adoptados, por lo que considero necesario modificar los siguientes artículos:

El artículo 394 nos establece que:

ART. 394.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Hay que tomar en cuenta que como ya se menciono anteriormente que al establecer la adopción plena en el Distrito Federal, sería inútil que existiera la terminación de la adopción ya sea por revocación o por impugnación ya que se considera al adoptado como hijo legítimo, por lo que el artículo antes mencionado tendría que ser derogado.

ART. 394.- Derogado.

El artículo 395 del multicitado Código nos establece que:

ART. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

Al considerar exclusivamente la figura de la adopción plena en el Distrito Federal, se tendría que eliminar lo que se refiere a los casos especiales en que los que los adoptados bajo la forma de adopción simple, no pueden recibir los apellidos del o los adoptantes quedando de la siguiente manera este artículo:

ART. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.

La Sección Segunda del Capítulo V que nos ocupa es referente a la Adopción Simple del artículo 402 al artículo 410 del Código antes referido, los cuales mencionan lo siguiente:

ART. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

ART. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Toda vez que se consideraría como única figura de la adopción, la adopción plena, estos artículos quedarían sin efecto ya que los lineamientos para la adopción quedarían establecidos en la Sección Tercera del Capítulo en cuestión, la cual nos marca los lineamientos que se deben de seguir para la adopción plena, por lo que estos artículos quedarían derogados.

ART. 402.- Derogado.

ART. 403.- Derogado.

El artículo 404 actualmente nos establece que:

ART. 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere del consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Tomando en consideración que se debe de establecer la obligatoriedad de que los adoptantes que hayan realizado la adopción bajo la forma de adopción simple la conviertan en plena, el artículo antes mencionado deberá quedar de la siguiente forma:

ART. 404.- La adopción simple debe convertirse en plena debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere del consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor siguiendo el procedimiento que marca el artículo 925-A del Código de Procedimientos Cíviles.

Los artículos 405, 406, 407, 408, 409 y 410 nos mencionan los casos en que puede revocarse una adopción simple así como el procedimiento que se deberá llevar estableciendo lo siguiente:

ART. 405.- La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas:

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

ART. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado;

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

ART. 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

ART. 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

ART. 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ART. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción

Los mencionados artículos tendrían que ser derogados toda vez que al establecer la adopción plena, esta no da lugar a que la adopción pueda revocarse.

ART.- 405.- Derogado.

ART.- 406.- Derogado.

ART.- 407.- Derogado.

ART.- 408.- Derogado.

ART.- 409.- Derogado.

ART.- 410.- Derogado.

En lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal se tendrían que realizar reformas al mismo en su Capítulo IV referente a la Adopción del artículo 923 al artículo 926 los cuales establecen lo siguiente:

ART. 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por una Institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Una vez implementada la adopción plena en el Distrito Federal tendría que ser modificada la fracción primera del mencionado artículo con el fin de que en la promoción inicial no tenga que manifestar el tipo de adopción que se promueve quedando este de la siguiente manera:

ART. 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- La promoción inicial deberá incluir el nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo. y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

ART. 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírán previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oírán al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Toda vez que como ya se comento la adopción plena no puede ser revocada el mencionado artículo quedaría derogado.

ART. 925.- Derogado.

El artículo 925-A nos menciona el procedimiento que se deberá seguir para realizar la conversión de la adopción simple a la forma de adopción plena este artículo establece que:

ART. 925-A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Este artículo quedará de la siguiente manera:

ART. 925-A.- Cuando los adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio

Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

El artículo 926 del código adjetivo nos menciona que:

ART. 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple se seguirán por la vía ordinaria.

Como ya se menciona la revocación no es permitida en la adopción plena por lo que el artículo en cuestión quedaría derogado.

ART. 926.- Derogado.

4.- Justificación.

Estas reformas son con el fin de unificar criterios, buscando sobre todo el interés superior del niño, respetando de esta manera los derechos de un niño, como serian: educación, salud, unos padres y familiares, una certeza jurídica, un patrimonio, un futuro, pero sobre todo a una vida digna.

No es posible que los legisladores hayan dejado a consideración del o los adoptantes la decisión de la forma en la cual quieren adoptar, ya sea adopción simple o bien

la llamada adopción plena, si no se realizan modificaciones a la ley sobre esto, jamas se logrará una igualdad ni una equidad entre los adoptados, toda vez que como ya se menciona anteriormente los adoptados bajo la forma de adopción plena tienen mucho mas derechos que los adoptados bajo la forma simple, por lo que considero urgente eliminar esta figura en razón de lo limitado de sus efectos.

La adopción plena consiste en otorgar a los hijos los mismos derechos y obligaciones que a los descendientes consanguíneos, con ello, los padres adquieren la patria potestad del menor y de esta forma se evita que los padres naturales o sus familiares reaparezcan en escena, ya sea arrepentidos o interesados en algún provecho, peleando u obstruyendo la educación del menor.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción es una Institución, del Derecho Familiar que crea relaciones paterno-filiales entre el adoptado y el adoptante, por lo que se entenderá a la adopción como el acto jurídico por medio del cual una persona llamada adoptante crea relaciones paterno-filiales, adquiriendo de esta manera derechos y obligaciones con un menor o un incapacitado, ya sea en la forma de adopción simple o adopción plena, a los que se les llamara adoptado, previo procedimiento en donde se otorgue la aprobación judicial.

SEGUNDA.- La adopción tiene como fines principales el que esta sea realmente benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior del menor o incapaz, logrando así que el adoptado entre realmente a una familia de la cual carecía.

TERCERA.- Se debe entender a la adopción como una Institución que se funda en la necesidad de lograr la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante por medio de un esfuerzo conjunto de los particulares y del Estado.

CUARTA.- Con las reformas del 28 de mayo de 1998 en materia de adopción al Código Civil vigente para el Distrito Federal se contemplan en el Distrito Federal dos tipos de adopciones, la adopción simple y la adopción plena y la elección entre cualquiera de las dos formas es del adoptante.

QUINTA.- La adopción simple es muy limitada en sus efectos toda vez que los derechos y obligaciones que nacen de esta son exclusivos entre el adoptante y el adoptado.

SEXTA.- La adopción plena es mas amplia en sus efectos toda vez que a el adoptado se le equipará a un hijo consanguíneo, por lo que la familia del adoptante a parte del parentesco que producirá entre ellos, también existirán derechos y obligaciones.

SEPTIMA.- El Código Civil para el Distrito Federal nos marca cuales son los requisitos para ser adoptante entre los cuales se encuentra que la persona mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, que la persona tenga diecisiete años más que el adoptado, con medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del adoptado y que sea persona apta y adecuada para adoptar.

OCTAVA.- Cualquier persona ya sea soltera, casada, divorciada, viuda, sacerdote y con cualquier preferencia sexual puede adoptar a un menor o a un incapaz cumpliendo con los demás requisitos que marca la ley.

NOVENA.- El legislador consideró que para poder adoptar se tiene que tener veinticinco años de edad, lo que parece poco justificado ya que dadas las características de los mexicanos, una persona a esa edad no tiene una estabilidad económica ni emocional, por lo que se pondría en duda el verdadero bienestar del adoptado.

DECIMA.- Dadas las características de la sociedad mexicana y buscando que el adoptado se integre realmente a una familia de la cual carecía, lo mas conveniente es que el adoptante sea un matrimonio y de esta manera lograr un verdadero beneficio para el menor o incapaz.

DECIMA PRIMERA.- Para realizar la adopción, se lleva a cabo primeramente un procedimiento administrativo ante alguna de las Casas Cuna pertenecientes al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o bien ante el Albergue Temporal perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

DECIMA SEGUNDA.- Se realiza un procedimiento judicial por vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DECIMA TERCERA.- Con las reformas del 28 de mayo de 1998 se incluyo en nuestro Código Sustantivo un capitulo especial para las adopciones internacionales que realizan los extranjeros ya sea por ciudadanos de otro pais con residencia habitual fuera del territorio nacional, o bien por extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional.

DECIMA CUARTA.- Se establece en la ley que en igualdad de condiciones se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros, lo cual es bastante limitado toda vez que las circunstancias por las cuales atraviesa el país, ponen en desigualdad a los mexicanos sobre los extranjeros que pretendan adoptar.

DECIMA QUINTA.- En lo que se refiere a la adopción simple esta puede terminarse ya sea por revocación de manera voluntaria, por ingratitud o bien por que el Consejo de Adopciones considere que existe causa grave que ponga en peligro al menor o bien puede terminar la adopción por impugnación hecha por el adoptado.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ARIAS RAMOS J. Y J.A. ARIAS BONET, Derecho Romano II, Obligaciones, Familia, Sucesiones, Editorial Revista de Derecho Privado, 18a Edición, Madrid 1988.
- 2.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F., LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURIDICAS PATERNO FILIALES, Editorial Porrúa, S.A., 2da Edición, México 1992.
- 3.- DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., 4ta Edición, México 1993
- 4.- DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A., 17a Edición, México 1992.
- 5.- Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 8va Edición, Madrid 1979.
- 6.- Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsá, 5a Edición, Madrid 1972.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Jurídico Espasa, Fundación Tomas Moro, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1994.
- 8.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa. S.A., México 1990.
- 9.- GONZALEZ JUAN ANTONIO, Elementos del Derecho Civil, Editorial Trillas, México 1990.

10.- GÚTRON FUENTE VILLA JULIAN, ¿Que es el Derecho Familiar?, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 3a Edición, México 1987

11.- HENRY LEON Y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970.

12.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México 1988

13.- MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., 5ta Edición, México 1992.

14.- MORINEAU IDUARTE MARTA Y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ, Derecho Romano II, Editorial Harla, 3a Edición, México 1993.

15.- PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, México 1986.

16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., 7a Edición, México 1987.

NORMATIVAS

1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

3.- Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1987.

4.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987.

5.- Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6.- Tesis Aislada, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVI, Hernández Flores de Lazo de la Vega Ma. Guadalupe, 3 de junio de 1938, 4 Votos.

HEMEROGRAFICAS

- 1.- DIAZ VALASIS ADRIANA, Castiga adopción Código Civil, Periódico Reforma, 20 de marzo de 1997.
- 2.- DIAZ VALASIS ADRIANA, Adopción una alternativa, Periódico Reforma, 16 de abril de 1997.